

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

TRABAJO FINAL DE INVESTIGACIÓN, PARA OPTAR POR EL GRADO DE MASTER EN DERECHOS HUMANOS, DENOMINADO:

DERECHO A LA VIDA, LA SALUD Y EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO (Estudio de cinco casos en Costa Rica)



Bajo Cacao, Atenas



Bajo Cacao, Atenas



Arancibia, Miramar

“¿Violentó el Estado Costarricense, los derechos humanos y fundamentales de la vida, la salud y del disfrute de un medio ambiente sano, en cinco casos ocurridos en nuestro país, donde se perdieron vidas humanas; al omitir cumplir con las obligaciones legales de prevención de desastres?”

Estudiante:

RICHARD CALDERÓN AGÜERO

Junio 2008

DEDICATORIA

A Dios, quién me acompaña siempre, sin el cual nada es posible.

A mi madre, Herminia por sus buenas vibras y oraciones.

A mi esposa Hannia, por su paciencia, comprensión, apoyo y cariño.

**A mis queridos hijos, Rolando Josué, Richard Esteban, Valeria y Fiorela,
quienes son una compañía especial y sublime.**

A Doña Ana Rojas, por su afecto.

***Dedico también este éxito, a la memoria de aquel grato recuerdo, que
me ha inspirado siempre.***

INDICE

Introducción	5
 CAPÍTULO I	
En que consisten los Derechos Humanos	10
Sección I. <i>Función de los Derechos Humanos</i>	14
Sección II. <i>Características de los derechos humanos</i>	14
 CAPÍTULO II	
Los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, como subcategorías de los derechos fundamentales	14
Sección I. <i>Origen y Fundamento</i>	15
Sección II. <i>Concepto de derechos fundamentales</i>	17
Sección III. <i>Clasificación</i>	17
Sección IV. <i>Función y Límites</i>	18
Sección V. <i>Instrumentos y Sistemas de protección</i>	19
Sección VI. <i>Fuentes de los derechos fundamentales</i>	20
 CAPÍTULO III	
Como se trata en Costa Rica, el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en donde los derechos a la vida y a la salud, se consideran parte de este	21
 CAPÍTULO IV	
Función de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos	24
Sección I. <i>Descripción de los principales instrumentos y documentos internacionales, que permiten considerar la vida, la salud, al derecho a un ambiente sano y la prevención de desastres nacionales, como derechos humanos</i>	25
Sección II. <i>Algunas internas, que comprometen y obligan al Estado a conservar el medio ambiente y recursos naturales, y a prevenir a través de esa conservación, desastres</i>	31
 CAPÍTULO V	
Informes de La Comisión Nacional de emergencias; Informe de la Escuela Centroamericana de Geología, Universidad de Costa Rica, relativos a los deslizamientos acaecidos en Arancibia de Miramar, informes del Programa Estado de la Nación de los años 2006 y 2007; exposición de Costa Rica en el Foro Regional Mitch + 5, y Votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con el tema de la conservación y el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para la vida del ser humano	45

Sección I. Informes emitidos por la Comisión Nacional de emergencias, relacionados con cinco eventos donde ocurrieron muertes de personas, destrucción de viviendas, amenazas a viviendas, destrucción de carreteras y acueductos entre otros	45
Sección II. Planteamiento de Costa Rica, dentro del Foro Regional Mitch + 5, realizado en Tegucigalpa en diciembre de 2003, en el contexto de los criterios para establecer una política integral de reducción de los desastres	54
Sección III. Citas de los Capítulos IV del décimosegundo y décimotercer informes del Estado de la Nación, de los años 2006 y 2007	55
Sección IV. Votos de la Sala Constitucional, respecto a conexiones de normas internacionales y locales, relativo a las obligaciones de otorgar servicios públicos ambientales adecuados y prevención de desastres naturales.	58
Conclusiones	64
Bibliografía.....	68

A modo de introducción

Afirmativamente, la Sala Constitucional ha transformado la vida jurídica, política, social y económica de Costa Rica desde 1989. Sendas resoluciones con temas tan sensibles como la deuda política, la prohibición del uniforme único, la prohibición de la fecundación in vitro, la posibilidad de exhibir la cinta “*La Última Tentación de Cristo*” o que los diputados no puedan ya adquirir un vehículo sin impuestos por el sólo hecho de serlo, ni que decir de la resolución que habilitó a un Expresidente para reelegirse. Estas son solo algunas de las innumerables resoluciones que dan cuenta del profundo cambio que aquel tribunal constitucional ha provocado en nuestro entorno jurídico; y en cuyo caso el tema ambiental no ha sido la excepción en este proceso de enriquecimiento jurídico que ha desarrollado la Sala Constitucional, en donde se ha situado al Derecho Ambiental, en un lugar privilegiado, en su condición de derecho humano y fundamental.

Respecto al derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano para la vida humana y respecto al deber del Estado de cumplir con la conservación del medio ambiente, en todas sus manifestaciones, se han emitido ciertos criterios, los cuales algunos relevantes, se analizarán en el presente trabajo.

No cabe duda que la Sala Constitucional, con sus pronunciamientos, en materia ambiental, en donde ha confirmado una y otra vez, que el derecho a un medio ambiente sano, es fundamental y humano, y que por lo tanto, las instituciones públicas y privadas están en la obligación de cumplir con este derecho, ya que este derecho se deriva de los derechos humanos y fundamentales de la vida y la salud, conclusiones que hasta hace no mucho tiempo, eran tabú y omisión en el accionar diario de los entes públicos y privados, encargados de velar por la materia de conservación ambiental y de ahí que el Tribunal Constitucional a partir de su competencia, ha establecido los criterios y principios ambientales, que legalmente le corresponde cumplir al Estado, a través de la legitimación obligante que política y jurídica que le asiste a este, y lo anterior es parte de los temas que abordamos en la presente investigación.

Los que favorecen o son partidarios de que el derecho a un ambiente sano y el derecho a contar con la seguridad de la prevención de desastres ocasionados por el hombre, son fundamentales, y que es obligación del Estado proteger el medio ambiente y establecer las políticas de prevención, lo hacen bajo el amparo de que los distintos instrumentos internacionales así, lo establecen, y en el caso concreto de nuestro país, tanto nuestra Carta Fundamental, como distintas Leyes internas así lo establecen; y los que se encuentran en contra de esta posición, indican que las normas internacionales sobre el medio ambiente, no son coercitivas, y por lo tanto no obligan a los

Estados a cumplir el contenido de los instrumentos, que sobre la materia ambiental, se han aprobado.

Para abordar estos temas, es indispensable sustentar jurídicamente la existencia o no de los derechos a un medio ambiente sano y de la seguridad de prevención de desastres naturales ocasionados por el hombre, es válida la interrogante si se ajusta con nuestro objetivo general, analizando los distintos instrumentos internacionales como internos, para determinar así, si estos derechos son propios de la persona humana, a través del derecho a la vida y a la salud.

El contenido de ciertos votos constitucionales, relacionados con el tema ambiental serán analizados, además se valoraran sus implicaciones futuras, respecto a la definición de políticas públicas y establecer como influirán en el tema de los derechos fundamentales y particularmente en el énfasis ambiental, que al fin y al cabo es un derecho humano que tiene relación directa, con la calidad de vida del ser humano.

Dicha investigación contempla también el estudio de esos derechos ambientales, como parte de los Derechos Humanos, mismos que en las últimas décadas se han fortalecido y desarrollado a través de una serie de instrumentos de derecho público internacional como Convenciones, Declaraciones y Tratados, sin dejar de indicar los progresos que en esta materia se han concretado en el derecho interno de algunos países, como el nuestro. Y es precisamente por este avance de estos derechos, que se pretende con esta investigación confrontar aquellos avances y normas internas, para establecer si ciertos eventos naturales que han ocurrido en los últimos años, en donde se han perdido decenas de vidas humanas, son estos eventos, producto de que el Estado ha faltado en estos casos, al deber de cuidado en la prevención y por ende con su omisión, ha permitido que se hayan violado derechos fundamentales, como el de la vida, la salud y el derecho a un medio ambiente sano.

Como preámbulo indico, que el tema seleccionado, trata sobre la implicación en la violación al derecho a un medio ambiente sano y a la pérdida de vidas humanas, debido a ciertos eventos naturales algunos y otros provocados posiblemente a través de la intervención de la mano del hombre en momentos recientes y remotos, aunado esto a la omisión Estatal de vigilar, educar, prevenir y conservar los recursos naturales, en claro desacato a su propia legislación interna y en desacato a la legislación internacional, es que se hace importante iniciar con una breve introducción del tema, destacando que el objeto en análisis en sí, genera diversas opiniones, desde las posiciones mas extremas; sin embargo es mi interés traer a colación, hechos que perturbaron la paz social de muchas familias y que por lo tanto, poco haríamos con dejar que las cosas sucedan y que el Estado no asuma las obligaciones y responsabilidades, que el mismo se ha impuesto, al comprometerse con su

legislación, firmando y ratificando compromisos internaciones, compromisos que tienden preceptivamente a cumplirse, sea, suministrarle a sus habitantes un medio ambiente sano y adecuado para la vida humana; sea el cumplir con el respeto de derechos fundamentales y humanos, derivados del derecho a la vida dentro de un medio ambiente adecuado para los humanos.

Para llegar a una conclusión del trabajo, con cierto sustento jurídico, es necesario temáticamente, abordar el tema de los derechos humanos como tales, luego establecer que derechos se contienen en diversos instrumentos internacionales relacionados con los derechos a un medio ambiente sano y de respeto por la vida humana, y a la vez analizar cierta jurisprudencia nacional, determinar como se trata el tema en la vía jurisdiccional, sin dejar de lado que debemos referirnos, sucintamente en que consiste la violación de derechos humanos a la vida y a la salud, desde los casos concretos que se citarán sucintamente, y así llegar a concluir, con cierta precisión jurídica, estableciendo, si efectivamente o no, se han violado los referidos derechos fundamentales, en los eventos naturales, que son objeto de análisis.

Sea, el trabajo a desarrollar tendrá como técnica el análisis sistemático normativo, y tendrá como aspecto medular, el establecer si dentro del contexto de aplicación de la legislación nacional o internacional, que comprende y contiene la interpretación de los valores y principios, que regulan el derecho fundamental de la vida y del derecho fundamental a disfrutar un medio ambiente adecuado, y en cuyo caso estos valores, principios y derechos fundamentales, podrían en determinada circunstancia ser violados por el propio Estado, en razón del incumplimiento de su propia legislación y ni que decir con el incumplimiento de la legislación internacional sobre el tema.

Objetivo General

Como objetivo general de la investigación, se propone: Determinar si existe o no omisión y por tanto responsabilidad Estatal, en cuanto a su función de control ambiental previo, para evitar los eventos naturales, que ocasionan muertes de personas. Los objetivos específicos de la investigación son:

- Exponer la evolución histórica del tema ambiental, como preocupación Universal.
- Identificar los fundamentos jurídicos internacionales y nacionales que se han vertido en pro del derecho ambiental.
- Identificar las consecuencias jurídicas, que se originarían contra el Estado Costarricense, en torno al incumplimiento con la Legislación Ambiental.

- Analizar los argumentos jurídicos esgrimidos por la Sala Constitucional, respecto al tema de la responsabilidad Estatal en la Conservación del medio ambiente.

Son dos, por otra parte, **las hipótesis** por demostrar:

- 1) ¿Son violados los derechos fundamentales de la vida y la salud, de las personas que fueron víctimas en los eventos naturales, por parte del Estado Costarricense, al no cumplir con la función preventiva, a que se obliga, según la legislación ambiental interna como externa?
- 2) Traerá o no beneficios a la población en general de nuestro país, la adecuada prevención Estatal de los eventos naturales, como los que se analizarán, como efecto de un eficiente cumplimiento de la legislación.

Para desentrañar las hipótesis, considero necesario indicar, que los instrumentos jurídicos son todos aquellos documentos que contienen una serie de normas y valores, constituidos en pautas de regulación de la vida en sociedad y que son admitidos por esta para normar las relaciones de sus ciudadanos con el Estado. Y en el caso de los instrumentos jurídicos de orden internacional, consisten en esos acuerdos, tratados, convenciones y declaraciones, que manifestados en documentos jurídicos, se convierten en herramientas, para ordenar la convivencia humana en el orden internacional e interna de cada país.

Por la naturaleza de la investigación, la bibliografía es la fuente principal de referencia y por ello se hará énfasis en la observación, examen y análisis de los antecedentes literarios escritos en la materia, así como la legislación interna y los instrumentos jurídicos de orden internacional relacionados con tema.

Como fuentes primarias se utilizarán textos originales, así como resoluciones de la Sala Constitucional, Informes del Estado de la Nación, Informes de la Defensoría de los Habitantes e Informes Técnicos sobre determinados eventos, elaborados estos por la Comisión Nacional de Emergencias. Dentro de las fuentes secundarias tenemos a los contemplados en las fuentes primarias, agregando las leyes y algunos documentos en forma de informes y protocolos, y ciertos documentos que analizan la legislación del tema de comentario.

La estructura del trabajo contiene cinco capítulos.

Se ofrece un **Marco Teórico Básico**, que estudia conceptos indispensables para abordar el tema de fondo. De manera específica el **I Capítulo** con sus dos secciones, se dedica entre otras cosas a estudiar los derechos humanos, esto en

cuanto a su origen, función y características. El **Capítulo II**, contará de seis secciones, y abarcará el estudio de los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, como hijos directos de los derechos fundamentales. En cuyo caso los derechos fundamentales serán visualizados desde su origen y fundamento, se ofrecerá un acercamiento conceptual y una clasificación de estos. También se aportará una orientación, acerca de la función y límites de los derechos fundamentales, se citarán algunos instrumentos y sistemas de protección de estos derechos, y se citarán determinadas fuentes de derechos fundamentales.

El **Capítulo III**, ofrecerá un abordaje del porqué se considera en Costa Rica, el derecho fundamental a un medio ambiente sano, como parte de los derechos fundamentales de la vida y de la salud. Respecto al **Capítulo IV**, este contemplará la cita de los instrumentos internacionales de mayor relevancia en los temas relacionados con el medio ambiente, los cuales se analizarán sucintamente; así como también se citarán y se analizarán ligeramente, algunas normas internas relacionadas con la conservación del medio ambiente. Dicho Capítulo, está dirigido también a analizar jurídicamente, la tendencia de establecer como derecho humano y fundamental, el derecho a disponer de un medio ambiente sano, lo que conlleva a realizar un estudio de la legislación internacional y local, relacionada con el tema de la conservación ambiental, y los niveles de obligatoriedad que implica para los Estados, la existencia y aplicación de esa legislación. Este Capítulo se dividirá en dos secciones, cuyo número se determinará por el número de instrumentos jurídicos que se analizarán.

El **Capítulo V**, con sus cuatro secciones, comprende el estudio de las atribuciones, competencias y alcances de la Sala Constitucional en materia de su jurisprudencia, en materia del tema Ambiental, y de manera particular, el enfoque está dirigido a estudiar tres resoluciones de dicha Sala, que construyen base jurídica suficiente, para considerar el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para la persona humana, como derecho derivado del derecho fundamental de la vida; y el derecho a la salud. También se analizará la obligatoriedad estatal de la prevención de desastres provocados por humanos, y también se analizarán informes sobre la materia ambiental de nuestro país, emitidos por el Programa Estado de la Nación de los años 2006 y 2007, y además se analizarán seis informes la Comisión Nacional de Emergencias y un informe realizado por el Geólogo Rolando Mora Chinchilla, de la Escuela Centroamericana de Geología, Universidad de Costa Rica, relativos a los deslizamientos acaecidos en Arancibia de Miramar, en los años 1971, 1988, 1993 y 2000; y se citará el contenido pertinente, de la exposición de Costa Rica, en el Foro Match +5, realizado en Tegucigalpa en el 2003.

CAPÍTULO I EN QUE CONSISTEN LOS DERECHOS HUMANOS

Dignidad Humana

Para empezar a hablar de los derechos humanos y derechos fundamentales, se debe iniciar, abordando por lo menos ligeramente, el valor y principio de la dignidad humana, la cual es considerada como una condición esencial para el hombre y la persona y esta dignidad es sinónimo de respeto, merecimiento, reconocimiento y esto conduce a que toda persona es digna por el solo hecho de ser hombre o mujer. La dignidad es una condición y cualidad inherente a todos los hombres y mujeres, y que se adquiere con el nacimiento de la persona, e incluso se reconoce tal condición, a partir de la concepción misma.

El reconocimiento de la dignidad humana, es un principio de raíces en el humanismo cristiano, del cual derivan una serie de derechos y deberes, sin los cuales el hombre no puede realizarse plenamente como persona, y precisamente respecto a esto la Iglesia Católica dice: *“No será verdaderamente digno del hombre un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos humanos, personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las Naciones y de los pueblos.”*¹

La dignidad del hombre y el conocimiento de sus derechos, debe ser cumplidos en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalecientes en la colectividad histórica. La dignidad humana tiene su asiento en el cristianismo como lo comentamos antes, y tiene su más firme expresión en la Biblia, cuando esta expresa: *“Creó, pues, Dios al hombre a imagen suya; a imagen de Dios los creó, y los creó varón y hembra; [...]”*. *“Formó pues, el Señor Dios al hombre del lodo de la tierra, e inspirole en el rostro un soplo de espíritu de vida, y quedó hecho el hombre viviente con alma racional”* (Génesis: capítulos 1º y 2º). El enfoque cristiano se ratifica y confirma con el Nuevo Testamento, en el cual se anuncia que Jesús, hijo de Dios, es el Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos.

La dignidad humana, es sinónimo de respeto de los derechos humanos, la dignidad humana es el valor humano que engloba a todos los demás derechos, lo que permite vivir en y con la condición de persona humana.²

Para iniciar el abordaje del tema a investigar, respecto a la relación existente entre los derechos humanos y el ambiente, y la descripción de los principales instrumentos y documentos internacionales que permiten

¹ IGLESIA CATOLICA, JUAN PABLO II, *Encíclicas y otros documentos, San José, Libro Libre, 1988, P. 183*

² BIDART CAMPOS (Germán J.) *Teoría General de los derechos humanos, México D.F., Unam, 1989, p. 88*

considerar al derecho a un ambiente sano como derecho humano; me permito iniciar mi exposición, citando una breve referencia del concepto de derechos humanos, teniendo entendido que de derechos humanos tenemos conceptos teóricos, como publicaciones sobre el tema existen, sin embargo me arriesgo a realizar ese acercamiento, tomando como base referencial, la bibliografía a la cual he tenido acceso, bibliografía en la cual se abordan los términos: Derechos Humanos y Medio Ambiente.

Prosigo indicando, que desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, nacieron los derechos humanos, el hombre desde su nacimiento es poseedor por naturaleza, de los medios y recursos esenciales que lo hacen ser verdadero humano, medios que tienden a alcanzar su dignidad de persona, en acato a los sublimes derechos inherentes propios del hombre; lo que parece desde esta perspectiva, es que al momento de aparecer el hombre en el génesis de su creación, posiblemente las condiciones del medio ambiente eran total y absolutamente saludables para la vida y salud del ser humano; me imagino que las técnicas para la utilización de los recursos y bienes que otorgaba la naturaleza en ese momento, eran totalmente rudimentarias, pero al ser pocos los bienes a utilizar, sobre todo madera para construir ciertas partes de las viviendas a utilizar, madera para cocinar los alimentos, maderas para construir ciertas herramientas a utilizar en la producción de alimentos agrícolas, maderas para construir cierto tipo de embarcaciones, maderas para otros tipos de usos, utilización de algunos tipos de vegetación para alimentación o como material para construir sus casas para vivir, el uso del agua para su consumo, uso del agua para el aseo y para el uso en la producción agrícola, etc, etc. Pero en general, las cantidades de recursos naturales que se consumían, no eran suficientes como para provocar un caos ambiental para ese momento, dado esto en parte de que la población de humanos, era muy escasa. De tal manera que desde la aparición del hombre hasta no hace tal vez, setenta o sesenta años, no se valoraba la degradación ambiental como una amenaza para el disfrute de una vida sana ambientalmente hablando.

Y regresando al tema de los Derechos Humanos, estos modernamente se constituyen en condiciones esenciales, para cada hombre y todos los hombres a la vez, que sirven para la convivencia en comunidad, con igualdad, reciprocidad, respeto y libertad. Estos derechos permiten la organización social y a la vez disponen de un gran componente relativo a los aspectos morales y culturales que envuelven la esencia de una época y geografía cualquiera, pero que salvo algunas culturas muy especiales, en la mayoría de las que habitan el orbe, se coincide en buena parte en los componentes de los derechos humanos, que edifican al ser humano en su integralidad.

Los derechos humanos de forma práctica se presentan como, aquellos logros que se manifiestan como necesidades de índole civil en cuanto a la libertad, derechos de tipo económico, libertades políticas esenciales y derechos

sociales, todos estos en gran parte conforman el arsenal de derechos, que de forma especial los humanos requieren para su realización plena.

Lo propio de los derechos humanos es que son derechos y deberes al mismo tiempo, ya que el ser humano dispone de esos derechos; pero a la vez este tiene el deber de respetar los derechos humanos de los demás, de ahí que para que existan derechos humanos, debe existir la conciencia de que estos son atribución de todos los seres humanos que habitan el planeta.

Cuando nos referimos al término derechos humanos, nos referimos a un concepto que evoluciona a lo largo de la historia, producto lo anterior de las necesidades propias de la humanidad del momento, de ahí su desarrollo constante.

Sobre el tema de los derechos humanos encontramos una gran variedad de definiciones conceptuales y que a la vez estos son identificados con distintas acepciones como: derechos naturales, garantías individuales, derechos del hombre y el ciudadano, libertades fundamentales, derechos fundamentales de la persona; pero empezaremos con citar algunas de estas definiciones, para ir ubicando el aspecto conceptual del tema. A los derechos humanos Kelsen los llamó derechos de libertad, llevando a que estos se constituyen en el contenido de una "ideología del derecho natural"³. Según este criterio, nos llevaría a la conclusión de que los derechos humanos tienen una acepción más que todo en los valores o sea de más contenido axiológico, que legalista o jurídico.

Una definición con gran acento sociológico y moderno es la que nos plantea el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

"Son Condiciones que tiene toda persona, sin distinción de edad, raza, nacionalidad, clase social o forma de pensar. Estas condiciones son necesarias para que la persona se desarrolle plenamente en todos los campos de su vida, sin interferencias de las autoridades de gobierno, ni de otros ciudadanos, y nos permiten vivir en igualdad, libertad y dignidad con otras personas. Por ello son condiciones personales que se pueden exigir por todos y todas, y que se adquieren desde el momento mismo de nacer".⁴

De esta definición se extrae, el profundo sentido de integralidad que aspira los derechos humanos, en donde aspectos como la propia vida, la dignidad, la libertad, la igualdad, sin distinción alguna, ya sea espiritual o religiosa, raza, clase social, el tipo de pensamiento y el carácter de nacional y en donde estas condiciones son básicas para la existencia digna del ser humano, por el hecho precisamente de ser, persona humana.

³ RIVERO SÁNCHEZ (Juan M), *Constitución, Derechos Fundamentales y Derecho Privado*, 2001, pág. 86

⁴ IIDH, *Protección de los Derechos Humanos*, San José, IIDH, Módulo 1, 1998, p. 11

Los derechos humanos no solamente se determinan por lo que el derecho positivo establece o concede, sino que estos son muy amplios, y requiere que exijamos todos los derechos que sean suficientes y oportunos para vivir sin limitaciones y violaciones odiosas, que atentan contra la dignidad plena del individuo.

En cuanto a la protección, defensa de los Derechos Humanos y la búsqueda de la integralidad, para la vida plena del ser humano y con cierto tinte jurídico y sociológico a la vez, Marco Antonio Sagastume Gemmeel⁵, cita al profesor Eusebio Fernández, quién nos ubica con su definición:

“Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.”

En cuanto a la razón existencial de los derechos humanos y su devenir con el paso de los tiempos, Ricardo Valverde Gómez⁶, cita a Eduardo Novoa Monreal, quién nos aclara diciendo:

“Los Derechos Humanos se fundan en verdad en las necesidades de las comunidades humanas, tal como son apreciadas en un momento dado por los miembros de ellas, que logran difundir sus ideas y hacerlas admisibles por aquellos que tienen la posibilidad de imponerlas de hecho. Su desarrollo ha corrido paralelo al progreso de las concepciones sobre lo que debe ser una organización social más satisfactoria para el hombre. Sin duda, ellos serán perfeccionados con el futuro, en la medida en que ese progreso avance “

Con estas definiciones que nos anteceden, podemos ir identificando ciertos componentes centrales de la materia de los Derechos Humanos, sus orientaciones, retos y desafíos y el papel que desempeñan estos, en la existencia del ser humano.

⁵ SAGASTUME GEMMEEL (Marco Antonio), *Los Derechos Humanos: proceso histórico*, San José, Educa/CSUCA, 1997, p. 12

⁶ VALVERDE GÓMEZ (Ricardo), *Los Derechos Humanos – parte general*, San José, Euned, 1993, p. 25

SECCIÓN I

Función de los derechos humanos

La función de los derechos humanos es ubicar al ser humano en un nivel y estatus dentro de la comunidad, o sea atribuirle a este unas condiciones satisfactorias respecto a su dignidad, y entre este estatus se encuentran los derechos personales, y que en la actualidad tienen asiento dentro de una finalidad, que conduce a lo que llamamos Derechos Constitucionales de Libertad, los cuales se contienen en la mayoría de las constituciones actuales.

En estos tiempos, esta función se cumple con los límites que se le imponen al estado y al poder, en donde los derechos del hombre se constituyen en una barrera de protección, de esos derechos inalienables del ser humano y que se concretan con la protección constitucional. Recalco, que los principios o valores esenciales de los derechos humanos, y que se han constituido así desde su historia más remota, hasta nuestros días y que además son valores a la vez del constitucionalismo moderno, son los valores de igualdad, libertad y justicia.

SECCIÓN II

Características de los derechos humanos

El hombre fue, es y será hombre y persona, y esto por cuanto en la doctrina de los derechos humanos, ha existido siempre una exigencia ideal y la formulación de los derechos humanos, se constituye en una postura universal reconocida a tal punto que estos se reconocen como superiores y anteriores al estado y por ello según la doctrina moderna, son: **“Universales, indivisibles, interdependientes, naturales, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables, inviolables, obligatorios y eficaces”**⁷ Así se establece en la parte I, artículo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Junio de 1993.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO, COMO SUBCATEGORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los Derechos Fundamentales son aquellos derechos públicos y privados de carácter subjetivo que pertenecen a todo sujeto de derecho en cuanto tal, de los que no pueden desprenderse, le son innatos y cuyo reconocimiento por parte del Estado es incuestionable. Son amplios, pues recogen toda su vida de

⁷ SILVA (Erwin), *Derechos Humanos, historia, fundamentos y Textos*, Managua, UPOLI, 1998, p. 31.

relación, además de su condición estrictamente personal. Afectan su esfera estrictamente personal, de convivencia y de la vida de las personas. Y por supuesto atiende la relación de la persona con su vida, con su calidad de vida, con los derechos al medio ambiente, que le pertenece a todos los ciudadanos y de ahí la importancia de su estudio.

El tema del respeto de los derechos a la vida, a la salud y el derecho humano a un medio ambiente sano, pasa necesariamente por hacer referencia al tema de los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos de solidaridad; pues las familias o generaciones de derechos antes citadas, contemplan doctrinaria, ideológica y jurídicamente, la protección de estos derechos, de ahí la necesidad de que se hable claramente, de las implicaciones que tiene para la vida humana y la salud, la violación del derecho de disponer de un medio ambiente sano.

¿Como surgen los derechos fundamentales?. Existe o no alguna clasificación de ellos. ¿Cuáles son los instrumentos de protección?. Estos son los primeros temas que abordamos en el presente trabajo, como un estudio preliminar de nuestra investigación de fondo.

En esta primera parte vamos a ubicar el concepto y el origen de los derechos fundamentales, para arribar luego a la explicación de los derechos a la vida, a la salud y al derecho a un medio ambiente sano, estos como hijos legítimos de esta categoría.

SECCIÓN I

Origen y Fundamento.

Como síntesis de los distintos enfoques que sobre derechos fundamentales, me he permitido analizar, interpreto a estos, como aquellos derechos humanos incorporados al derecho positivo, sea la aplicación de los primeros en el segundo, y que se materializan en la incorporación de aquellos derechos en los cuerpos constitucionales y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. En otros términos, los derechos fundamentales son los derechos humanos protegidos por el ordenamiento jurídico, nacional e internacional.

Aunque el término derechos fundamentales se utiliza como sinónimo de derechos humanos, para la doctrina moderna si existen aspectos diferenciadores, que merecen ser considerados, como es el caso de que los derechos humanos se observan desde la óptica de lo moral y axiológico, mientras que los derechos fundamentales se miran desde su dimensión formal y jurídico.

Del concepto de derechos fundamentales se comienza a hablar en Francia en los años de 1770 en los momentos que se fraguaba la Revolución Francesa. El

concepto algo reformado es también tratado en la Constitución Alemana de Weimar en 1919 e incluido además en la Constitución de Bonn de 1949, al cual, en esta última se le da una connotación como parte del fundamento del orden jurídico y político del Estado alemán, donde se establecen las reglas de entendimiento entre las relaciones del individuo con relación al Estado.⁸

El reconocimiento de los derechos fundamentales, ha sido progresivo en la vía constitucional, fundamentalmente en occidente, sin embargo, estos reconocimientos constitucionales han tenido más relevancia en unos tiempos que otros y ha pesar de tener fechas y documentos tan evidentes como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia y la gran riqueza u orientación que ésta tomó en adelante, es a partir de la Segunda Guerra Mundial, en donde este proceso constitucional de mejorar y reconocer los derechos humanos, se hace más contundente y progresivo.

Lo anterior obedece a que muchos países ya tenían inclinaciones sobre el desarrollo constitucional de los derechos humanos antes de la misma Segunda Guerra Mundial, además vieron la necesidad de darle a los derechos también un rango internacional y no solamente local; así como también aquellos países que no tenían gran avance sobre la materia, pero que aspiraban a tener un respaldo y orientación sobre el tema, producto posiblemente de la influencia de otros países o por efectos internos de las culturas políticas, cívicas, sociológicas y jurídicas, de cada uno de estos, es que acudieron a San Francisco, California, en 1945 a definir una posición internacional sobre los derechos humanos. Y de ahí nació la Carta de las Naciones Unidas, sin olvidar de que para llegar a la Carta, hubo varios intentos de este tipo, por lo menos ciertos intentos de valorizar los derechos fundamentales a nivel internacional, pero estos fueron intentos un poco aislados.

Luego de esto llegan las obligaciones para los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, que se originan a través de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero que al constituirse estas más de carácter moral y al darse siempre evidentes violaciones de derechos fundamentales, incluso por países miembros y firmantes de la misma Declaración, surge la necesidad de aprobar pactos y convenciones que establezcan la obligatoriedad expresa y la coactividad equivalente, para que los derechos fundamentales se constituyan en verdaderas garantías para el ser humano, tanto en el plano interno como en el orden internacional.

⁸ **HERNANDEZ VALLE** (Rubén), La Tutela de los Derechos Fundamentales, San José, Juriscentro, 1990, pág. 12

SECCIÓN II

Concepto de derechos fundamentales

Sobre la misma conceptualización de los derechos fundamentales, se extrae la doble naturaleza de estos en el artículo 10.1 de la Constitución política Española. *"En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derecho de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución"*. Sentencia Española 25/1981, FJ 5.⁹ Por ser así, debemos entender que los derechos fundamentales, es el plexo de derechos, de libertades públicas, libertades jurídicas, reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos y en el orden constitucional interno de los Estados y agregando que los derechos fundamentales están insertos en los factores de tiempo y espacio, cuya finalidad es fundamentar el sistema político y jurídico del Estado actual.

Sobre otra apreciación de los derechos fundamentales, Rubén Hernández, dice: *"los derechos humanos responden hoy día a un conjunto de valores y principios de vocación universal que informan todo el contenido del ordenamiento infraconstitucional. En su dimensión subjetiva, es evidente que los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, al mismo tiempo que enmarcan sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. De esa forma, tales derechos tienden a proteger la libertad, autonomía y seguridad de la persona no sólo frente al poder público, sino también frente a los demás miembros de la comunidad."*¹⁰

SECCIÓN III

Clasificación de los derechos fundamentales

De Conformidad con la legislación costarricense los derechos fundamentales, se pueden dividir de la siguiente manera:

- a) **Derechos y garantías individuales:** Están constituidos por todas aquellas libertades públicas que corresponden al hombre, en cuanto ser individual e intransferible. El más importante es el derecho a la vida y el derecho a la libertad individual, ya que constituyen el núcleo central de todos los demás

⁹ RUBIO LLORENTE (Francisco), Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, 1995, p.76

¹⁰ HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), El derecho de la Constitución, 1994, pág. 327

derechos individuales. Nos referimos a la libertad, de tránsito, el derecho a la vida, las libertades de pensamiento entre otras.

- b) **Derechos y garantías sociales:** Son los derechos que tiene el individuo, en cuarto forma parte de un grupo social determinado (familia, clase trabajadora, etc), a fin de garantizar el disfrute de los intereses surgido en virtud de su pertenencia a tales grupos sociales (derechos laborales, sindicales, familiares, etc). En estos casos el titular del derecho, no dispone del derecho subjetivo, ya que el Estado debe disponer de recursos para poder proveer estos beneficios-derechos.
- c) **Derechos y garantías políticas:** Está integrada por los derechos políticos, que son aquellos acordados a una categoría específica de sujetos del ordenamiento, los ciudadanos, o sea los nacionales mayores de dieciocho años. Estos derechos están establecidos en nuestro ordenamiento interno en los artículos 90,93, 94, 95,98, 107, 108, 109, 131, 132 y 169 de nuestro texto político.

SECCIÓN IV

Función y Límites

Los derechos fundamentales se desarrollan en su ámbito de acción hacia resolver conflictos entre los intereses particulares y los intereses estatales, y por lo tanto estos van contra el Estado, no en una posición de desplazar a este, sino de establecer una sana convivencia entre los derechos particulares y los derechos estatales, en virtud del nuevo enfoque del actual Estado Social Democrático de Derecho.

Sobre este aspecto de la función de los derechos fundamentales, **STEIN** nos ubica con su punto de vista, *"En este sentido, la primacía de los intereses protegidos por los derechos fundamentales, no significa una postergación del Estado, sino un sometimiento a la misión de proteger los intereses de los particulares."*¹¹ Lo que pareciera decir este enfoque, es que los derechos fundamentales, tienen como función establecer un status para los derechos humanos considerados de relevancia, para la sana convivencia constitucional e internacional.

¹¹ **STEIN** (Ekkehart), **Derecho Político**, Madrid, Editorial Aguilar Ediciones, 1973, pág. 241

SECCIÓN V

Instrumentos y Sistemas de protección

Cuando no estamos en el terreno de la defensa de los derechos humanos y derechos fundamentales en lo estrictamente jurídico, respecto a derechos personales, sino en lo que se conoce como garantías; estamos en lo que hemos dicho anteriormente vigencia sociológica y en este caso es a esta, la que le corresponde la vigilancia y protección de los derechos humanos. Por lo anterior cuando los mecanismos sociológicos no operan en la tutela y protección de los derechos humanos, cuando se dan violaciones de esos derechos y existe desinterés de protección, entonces aquí es donde aparecen las garantías que le confieren despliegue, para hacer valer estos derechos ante el sujeto pasivo.

Es a partir de esta circunstancia, en donde los derechos fundamentales requiere de medios y mecanismos de protección y con grado de coactividad suficientes y de buen alcance para proteger estos derechos, y en este caso en primer lugar sin duda está la Constitución Política y sus procedimientos de protección, para que le brinde cobija a los derechos, y este sentido cito a **BIDART** en su apreciación sobre el tema: "*Por algo, el derecho constitucional procesal ha cobrado tanto auge en la actualidad, y debe reforzarse para abrir cada vez con más vigor y mayor amplitud los rieles procesales ante la jurisdicción, de modo que ninguno de los derechos personales quede desprotegido por falta de posible acceso a la administración de Justicia.*"¹²

El derecho procesal constitucional interno, se da en función de la necesidad de disponer de un procedimiento para establecer en forma operativa la protección de los derechos humanos y estos mecanismos posiblemente algunos países ya lo ostentaban antes de que los pactos y convenciones internacionales así lo establecieran; sin embargo en cuanto a la historia reciente de estos procedimientos procesales, en los países que no disponían de medios procesales o si los tenían no eran eficaces, es que a partir de las exigencias que los Pactos y Convenciones, se le imponen a los países la obligación de cumplirlos, lo que conduce a que estos países tengan que implementar todo los medios procesales requeridos para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales. Así lo indican los artículos 1 de las Convenciones Americana y Europea y el artículo 2 inciso 1) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

En Costa Rica como sabemos esta función, de protección de los derechos fundamentales, la realiza la Sala Constitucional, mediante un sistema de control y procedimiento concentrado de derechos fundamentales y los medios establecidos son los recursos de amparo, de habeas corpus, acción de inconstitucionalidad y consulta de constitucionalidad, medios los cuales se

¹² **BIDART CAMPOS** (Germán), Teoría General de los Derechos Humanos, México, D.F, UINAM, 1989, pág. 38

constituyen en defensa de la Constitución y en la tutela de los derechos fundamentales.¹³ Para reiterar debemos decir que a lo interno le corresponde a la Constitución Política la protección de los derechos, a través de la distribución de competencia y organización que esta establezca a los órganos ejecutores de dicha protección.

En el plano internacional, están los sistemas de protección de derechos fundamentales, y casi todos los continentes disponen de ellos, sin embargo nos ubicaremos en el Sistema Universal y el Sistema Interamericano, por ser estos los sistemas atinentes a nuestra realidad mundial y regional.

El Sistema Universal es administrado por la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia, la UNESCO, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos entre otros.

SECCIÓN IV

Fuentes de los derechos fundamentales

Cuando hablamos de fuentes de los derechos humanos, debemos ubicarnos en la dimensión sociológica de dichos derechos, ya que bajo esta premisa, serán fuentes de derechos humanos, aquellas que el derecho constitucional material da ingreso y a la vez tienen acogida en la vigencia sociológica de los derechos humanos, sean normas escritas o no.

- a) La Constitución Política: se instala como la fuente madre, después del despunte del constitucionalismo moderno. Pero se debe aclarar que los derechos humanos no estarán protegidos solamente por estar positivizados, sino que deben estar contemplados también en los valores y principios de la sociedad y a la vez sustentados por su eficacia.
- b) Los Tratados Internacionales: no era una fuente muy usada, pero modernamente, a partir de las Declaraciones y los distintos tratados acordados y de vigencia internacional, se han constituido en medios productores de normas que se han difundido e incorporado paulatinamente a los ordenamientos internos.
- c) La Legislación Interna: esta fuente se distribuye entre el poder constituyente y poder legislativo, los cuales desarrollan la actividad normativa escrita sobre los derechos humanos.
- d) El Derecho no escrito: este es el derecho consuetudinario y es el que exhibe la vigencia sociológica de los derechos humanos, y por lo tanto crea

¹³ HERNANDEZ VALLE (Rubén), Instituciones de Derecho Público Costarricense, op cit, pág. 88

derechos subjetivos, pero no escritos, a través de la Constitución no escrita por ejemplo, (tipo clásico el Inglés).

- e) El Derecho Judicial: es producto de lo que se llama jurisprudencia, el cual es un medio excelente en cuanto a la creación de derechos humanos por parte de los jueces, a través de la interpretación, la integración y el control de constitucionalidad, con o sin constitución escrita, con o sin legislación, con o sin tratados internacionales.

CAPÍTULO III

COMO SE TRATA EN COSTA RICA, EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN DONDE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA SALUD, SE CONSIDERAN PARTE DE ESTE.

En el caso de estudio, respecto al derecho fundamental a un medio ambiente sano, según lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, que dice: *"Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado."*, hace que resaltemos, que el ciudadano que se sienta afectado por un daño ambiental, puede exigir a posteriori una reparación del daño; lo cual hace ver que el Estado se obliga respetar y reconocer a priori ese derecho. Lo claro este derecho se encuentra positivizado, y contiene además la condición de protección, cumplimiento y obligación para que cualquiera, sea Estado u organismo de la índole que sea, o hasta personas, cumplan con este derecho subjetivo; ya que al estar incorporado positivamente y además contener disposiciones jurídicas de fiel cumplimiento, lo hace constituirse como derecho subjetivo, y esto lo afirmo, respecto del derecho a un ambiente sano que disponemos los costarricenses, a través nuestra Constitución Política.

Sin embargo, debo indicar que en el ámbito doctrinario, se manifiestan ciertos criterios al respecto, en donde se piensa, que un derecho fundamental debe estar fortalecido con su protección, porque de lo contrario no existe, y esto lo plantea Gregorio Peces-Barba; pero contrario a esta posición, Germán Bidart dice: *"Un derecho subjetivo sin protección en el mundo jurídico -o sea, en la positividad- puede ser eficaz y tener vigencia sociológica si nadie lo viola."*¹⁴

Con base a lo abordado, se logra determinar, que posiblemente existan deficiencias en la integración de los derechos humanos con el derecho del medio ambiente; pero si nos referimos al contenido filosófico básico de los derechos humanos, sea, la dignidad humana, y que esta se traduce en principio básico del respeto por la vida de toda persona, y que esta vida humana debe ser plena, saludable, libre de cualquier intromisión de factores que la hagan ser una

¹⁴ BIDART CAMPOS (Germán J.), *Teoría General de los Derechos Humanos, 1989, pág. 144*

vida sin su disfrute pleno, producto de la contaminación del medio ambiente, por ejemplo, o por la degradación del medio ambiente en donde resultare más limitadas las posibilidades de disponer de agua potable, donde por omisiones, desinterés y falta de concientización por parte de los Estados de establecer políticas ambientalistas, entonces empiezan a darse disminuciones significativas en las cantidades de recursos naturales que la persona requiere para su vida diaria, lo que viene a manifestarse de forma concreta en una violación por parte de los Estados del derecho fundamental a la vida; por cuanto la carencia de las políticas ambientalistas, conducen en lo general, a la pérdida de bosques y por consiguiente a una pérdida de capacidad del suelo y subsuelo de absorber el agua producto de la lluvia; erosión de terrenos, pérdida de suelos aptos para la agricultura, para darle campo al cultivo del cemento; contaminación de las aguas continentales y marinas, pérdida en la cantidad de agua potable para el consumo humano, lo que provoca la aparición de enfermedades de diversa índole, lo anterior entre tantos prejuicios que nos ocasiona la violación por parte no solamente del Estado sino de agentes privados, del derecho a un ambiente sano.

De lo anterior se debe destacar, que el derecho humano a la vida, puede verse afectado o limitado por la violación de otro derecho relevante para el ser humano, el derecho a la salud; en cuyos casos el derecho de salud se ve amenazado por la violación al derecho de la persona a vivir en un medio ambiente sano; a lo que debemos indicar, que el derecho a un medio ambiente sano, es precisamente un derecho accesorio esencial al derecho a la vida; y de hecho, si se reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano como derecho humano, lo que se estaría haciendo es confirmando la supremacía y consolidando y ampliando el derecho a la vida, por cuanto el derecho a vivir en un ambiente sano se constituye en una extensión del derecho a la vida.¹⁵

El anterior análisis, conduce a que la carencia de las políticas ambientales, se transforman primero que nada en una amenaza directa para la vida y la salud de las personas, y en cuyo caso estamos en primer orden violando el derecho a la salud, antesala o amenaza directa al derecho a la vida; ya no solo la amenaza a la vida en cuanto a las molestias propias de una enfermedad determinada; sino que también esta amenaza va directamente contra la vida, por cuanto en un gran porcentaje de los casos que se manifiestan enfermedades de las personas o afectaciones físicas a las personas por derrumbes e inundaciones, entre otros, producto de la inadecuada o inexistente política ambiental, se traducen en el fatal episodio de la muerte de la persona; lo cual hace violatorio el derecho humano a la vida en todas sus diversas manifestaciones.

¹⁵ **Cuadernos Deusto de Derechos Humanos.** Número 8. El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado. Mercedes Franco Del Poso. Bilbao. Universidad del Deusto. 2000. Página 50. Documento contenido en la Antología del año 2007 de la Materia Derechos Humanos y Protección del Medio Ambiente de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

En ese sentido se manifiesta, el informe que brinda la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, al Consejo Económico Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, a través de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, dependiente de la Comisión de la Comisión de Derechos Humanos, en sus apartados 173 y 174, indica respectivamente lo siguiente: *“que el derecho a la vida es “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación... Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictiva... la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas...”, como las que permitan disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida... eliminar la malnutrición y las epidemias”*, agrega el informe: *“...Por otra parte, el derecho a la vida es el que, en mayor grado que todos los demás, está relacionado con la protección adecuada del medio ambiente y depende de la misma. La razón es que este derecho, más que otro cualquiera, puede verse amenazado directa y peligrosamente por las medidas que perjudiquen el medio ambiente. El derecho a la vida y a la calidad de la vida depende directamente de las condiciones positivas o negativas del medio ambiente. Por otra parte, no se puede olvidar que se trata de un derecho original, del que se derivan todos los demás derechos humanos”*

De tal manera, que la doctrina que cuestiona el reconocimiento del derecho a un ambiente sano como un derecho humano, argumentando, que los distintos instrumentos sobre derechos humanos no establecen la preceptividad y exigencia de cumplimiento de los Estados y en cuyo caso Gregorio Peces-Barba¹⁶, admite la existencia del cuestionamiento de ese reconocimiento en algunos campos, en cuyo caso el autor, sustenta la existencia de dicho cuestionamiento, en el hecho de que parte del derecho ambiental, se considera como derecho suave o derecho débil, al no contemplarse en los instrumentos internacionales, normas de cumplimiento obligatorio, para la conservación del ambiente.

Sin embargo en lo pertinente al cuestionamiento del reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano, por el hecho de que los instrumentos internacionales sobre la materia, no contienen normas obligantes, para los países signatarios, no es de mi recibo, por cuanto por lo menos en Costa Rica, la Sala Constitucional, si considera estos derechos como exigibles, y así se comprobará infra, ya que esas opiniones a mi criterio, están dadas para escenarios y momentos en que nuestro planeta no se encontraba ante amenazas tan evidentes, como resultan ser hoy, por ejemplo, el cambio climático, el efecto invernadero, rompimiento de la capa de ozono y el movimiento transfronterizo de residuos tóxicos, entre otros. No existiría razón entonces, de que las

¹⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, (Gregorio), *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*. Madrid. 1999. Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado de Madrid. 1ª. Reimpresión 1999. Pag. 187

Naciones Unidas a través de distintos programas como el PNUD¹⁷ esté financiando programas en 100 países para mitigar los efectos de los eventos contra el medio ambiente que se manifiestan en la actualidad.

CAPÍTULO IV FUNCION DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

El objeto y fin de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y fundamentales, es que independientemente de la nacionalidad de la persona, es proteger sus derechos, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobarse estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Y como dice respecto a este tema Pedro Sagüéz, *"Como es sabido, una de las estrategias que más esperanzas ha suscitado en el siglo XX para lograr la vigencia de los derechos humanos en un país determinado, consiste en proyectar en ese Estado, reglas de derecho internacional declarativas de aquellos derechos"*¹⁸. En este caso, Sagüéz se refiere a ese rol que juegan los instrumentos internacionales dentro del fuero jurídico y legal interno de cada país, en relación con los derechos humanos reconocidos en estos.

Lo anterior es para coincidir con lo dicho en items anteriores, en el sentido de que los tratados internacionales, están orientados hacia el cumplimiento de los derechos humanos, como su fin último, y no respecto a los intereses propios de los Estados, o sea en estos instrumentos se tutelan derechos humanos, no intereses estatales.

En virtud de ese tratamiento especial del que son objeto los instrumentos de derechos humanos, en el contexto del derecho internacional general y especial de derechos humanos, es que los legisladores de nuestro país, procuraron darle, un especial tratamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el contexto interno, como lo establece el artículo 48 Constitucional.

A continuación detallo una lista de instrumentos internacionales y locales, que contienen normas específicas, que son los que para el análisis del tema ambiental, especifican el valor de la vida y la salud, disponen el derecho a

¹⁷ Publicación Una Nueva Estrategia de Desarrollo para las Américas, desde los derechos humanos y el medio ambiente. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente, Córdoba, Argentina.2002.Documento contenido en la Antología del año 2004 de la Materia Derechos Humanos y Protección del Medio Ambiente de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

¹⁸ SAGÜÉZ (Néstor Pedro), IIDH, *Presente y Futuro de los Derechos Humanos, 1998, pág. 299*

un medio ambiente sano, y establece las obligaciones y responsabilidades, para que el Estado cumpla con la prevención de los desastres nacionales, producidos indirectamente, por la mano del hombre, y en cuyo caso las normas a citar, tienen incidencia, tanto jurídica, de la materia concreta.

SECCIÓN I

Descripción de las principales normas de instrumentos y documentos internacionales, relacionadas con el tema del derecho humano y fundamental a contar un medio ambiente sano

Con relación a las normas específicas, solo transcribiré las ubicadas en la Carta de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de que aunque éstas, están en instrumentos de carácter moral y no sustentados en la obligatoriedad de cumplimiento para los países miembros, si sirvieron de base jurídica, de concientización, de inspiración y de fuente para que dichas normas se establecieran en otros instrumentos embestidos de ejecutoriedad exigida. O sea dentro de la cita de los otros instrumentos, solo mencionaré la norma atinente al tema de estudio.

- a) **Carta de la ONU:** Aprobada en 1945, su idea central es mantener la paz y la seguridad internacionales y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. En el inciso 3), **artículo 1 se establece, "Lograr la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y alentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión"**. Las naciones Unidas fomentarán: a) **Niveles de vida mas altos**, empleo para toda la fuerza de trabajo y condiciones generales de progreso y desarrollo económicos y social; b) **soluciones a los problemas económicos, sociales, de salud y otros similares, de carácter internacional**; c) respeto universal y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión."

Declaración Universal de los Derechos Humanos: aprobada el 10 de diciembre de 1948. Aspira que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tengan por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. El artículo 1 dice: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*; artículo 3: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, artículo 7, *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen*

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”; artículo 17: “1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y 2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”; artículo 22: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”;* artículo 25: “1) *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad y 2) ...”;* artículo 26: “1) *Toda persona tiene derecho a la educación. ...*, 2) *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y 3) ...”* y el artículo 27: Reconoce el derecho a la cultura. En el informe especial rendido por la Relatora especial Fatma Zohra Ksentini, en el apartado 40, cita como relevantes los artículos 22, 24, 25 y 28. Aunque la Declaración no tiene nivel de obligatoriedad para los Estados, esta se ha constituido en la expresión jurídica y de conciencia, que inspira a la humanidad presente en la ONU y es fuente de un derecho humano, superior a los derechos nacionales. El espíritu de esta Declaración se ha ampliado a instrumentos de valor jurídico obligante, como es el caso de declaraciones, tratados y convenciones, y que se citan seguidamente.

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos: Proclamada por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, el 04 de julio de 1976 en Argel. Fundada en la lucha por la liberación de los pueblos, teniendo como sustrato la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Artículo 8 sobre el derecho exclusivo que tiene todo pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, su derecho a recuperarlos y ha ser indemnizado si fue injustamente pagado; artículo 13 y siguientes, y 19 y siguientes, sobre el derecho a la cultura y los derechos de las minorías; artículo 16 y siguientes, sobre el derecho al medio ambiente y a los recursos comunes que tienen los pueblos, tanto en la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, así como el derecho que tiene todo pueblo de utilizar el patrimonio común de la humanidad, tal como la alta mar, el fondo de los mares y el espacio extraatmosférico. (En cuanto al lenguaje utilizado tengo mis opiniones al margen del tema central del cuestionario, sobre el contenido de la Declaración antes aludida).

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre: Aprobada en 1948 en Bogotá, Colombia. Su pretensión es consagrar los derechos y deberes esenciales del hombre, unidos a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados. Artículo 4 sobre el derecho de investigación, opinión, expresión y difusión; artículo 11 sobre el derecho a la preservación de la salud y el bienestar; artículos 12 y 31 sobre el derecho y deberes a la educación y la instrucción; artículo 13 sobre el derecho a la cultura; artículos 16 y 35 sobre el derecho y deberes de asistencia y seguridad social; artículo 18 sobre derecho a la justicia; artículo 21 sobre el derecho de reunión; artículo 22 sobre el derecho de asociación; artículo 23 sobre el derecho a la propiedad; artículo 24 sobre el derecho de petición; artículo 29 sobre los deberes ante la sociedad.

b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** aprobado el 16 de diciembre de 1966, su objetivo es llevar a la práctica los derechos y valores de libertad, justicia y de paz e igualdad, a través de los derechos civiles y políticos, en resguardo de la dignidad humana y que fueron enunciados en la Carta de la ONU. El artículo 1 sobre el derecho de los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y no privación del uso de los mismos para obtener el logro de sus fines, sin perjuicio de las obligaciones recíprocas que se derivan de la cooperación internacional; artículo 2 establece el compromiso de los Estados de obligarse a cumplir con lo pactado en el referido Pacto Internacional y entre estas obligaciones, aprobar la legislación interna tendiente a alcanzar el logro de los compromisos adquiridos y establecer los medios judiciales para proteger los derechos reconocidos en el Pacto; artículo 6 sobre el derecho a la vida; artículo 18 sobre la libertad de pensamiento; artículo 19 sobre el derecho de opinión; artículo 21 sobre el derecho de reunión; artículo 22 sobre derecho de asociación; artículo 26 sobre el derecho de igualdad; artículo 27 sobre el derecho a la cultura de las minorías; artículo 41 sobre el derecho de legitimación de cualquier Estado de comunicar al Comité de Derechos Humanos, el incumplimiento de cualquier otro estado de las obligaciones contenidas en el Pacto. Este Pacto dispone de dos Protocolos aprobados en la misma fecha de aprobación del Pacto; en donde el Primer Protocolo regula lo concerniente al procedimiento de trámite de las comunicaciones que se den, por incumplimiento de algún Estado de lo pactado, y el Segundo Protocolo establece la abolición de la pena de muerte.

c) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** aprobado el 16 de diciembre de 1966, su objetivo es llevar a la práctica los derechos y valores de libertad, justicia y de paz e igualdad, a través de los derechos económicos, sociales y culturales, en resguardo de la dignidad humana y que fueron enunciados en la Carta de la ONU. El **artículo 1 sobre el derecho de los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y no privación del uso de los mismos para obtener el logro de sus fines**, sin perjuicio de las obligaciones recíprocas que se derivan de la cooperación internacional; artículo 2 establece el compromiso de los Estados de obligarse a cumplir con lo pactado en el referido Pacto

Internacional y entre estas obligaciones, aprobar la legislación interna tendiente a alcanzar el logro de los compromisos adquiridos; artículo 7 entre otros derechos del trabajador, **reconoce que el mismo debe darse en condiciones de seguridad e higiene**; los artículos 10, 13 y 14 establecen los derechos de la familia, de la niñez y adolescentes de contar con educación y condiciones de protección y de no explotación económica y social que afecten su moral y **salud**; artículo 11 establece el derecho al individuo y a su familia de condiciones de vida adecuadas, en alimentación, vestido y vivienda; en donde **se mejoren las condiciones y métodos de producción y conservación**, en donde se **perfeccionen las formas de los regímenes agrarios** y se **exploten de manera eficaz las riquezas naturales**; artículo 12 sobre el derecho a la salud, en donde entre otros derechos, establece el **mejoramiento de todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente**; artículo 15 sobre el derecho a la cultura y a gozar de los progresos científicos y **el artículo 25 establece el no menoscabo de los derechos contenidos en el pacto, del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.**

- d) **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Aprobada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Su misión es consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, entre estos sus derechos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Artículo sobre el derecho al los derechos y libertades de toda persona; artículo 2 sobre el compromiso de los Estados parte a adoptar las disposiciones internas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos; artículo 3 sobre el derecho a la vida; artículo 13 sobre la libertad de pensamiento y expresión; artículo 15 sobre el derecho de reunión; artículo 16 sobre el derecho de asociación; artículo 19 sobre el derecho del niño, artículo 21 sobre el derecho de propiedad privada; artículo 24 sobre el derecho de igualdad; artículo 26 sobre el derecho al desarrollo progresivo de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura y el artículo 27 sobre el mantenimiento de derechos entre estos el derecho a la vida y del niño, en caso de suspensión de garantías en un Estado determinado, por motivos de guerra, peligro público o de otros tipos de emergencias. **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Artículos 1 y 2 sobre el compromiso de los Estados parte a adoptar las disposiciones internas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos; artículo 7 entre otros derechos del trabajador, **reconoce que el mismo debe darse en condiciones de seguridad e higiene**; artículo 10 sobre el derecho a la salud; **artículo 11 sobre el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y la obligación de los Estados Partes a pretejer, preservar y mejorar el medio ambiente**; artículo 12 sobre el derecho a la alimentación, y compromiso de los Estados a erradicar la desnutrición y perfeccionar los

métodos de producción; artículo 13 sobre el derecho a la educación; artículo 14 sobre el derecho a la cultura; artículo 15 sobre el derecho y protección a la familia; artículo 16 sobre el derecho de la niñez.

- e) **La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.** Establece en su artículo 24 que todos los pueblos tienen derecho a un ambiente satisfactorio y global, propicio a su desarrollo.
- f) **La Convención sobre los Derechos del Niño.** Aprobada el 20 de noviembre de 1989. En el apartado e) del artículo 29, establece que la educación del niño debe estar encaminada a inculcar en él, el respeto del medio ambiente natural y en su integralidad de la convención se le reconocen derechos al niño, los cuales solo serían posible concretarlos en un medio ambiente sano. Además del artículo señalado la relatora especial Fatma Zohra Ksentini, en el apartado 38 de su informe especial, cita los artículos 6, 11, 12, 13, 15, 16 17, 19 22, 24, 27 y 30 como relevantes del tema tratado.
- g) **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.** Establece una serie de derechos tendientes a evitar la discriminación, en el tanto que por razones de pertenecer a ciertos grupos especiales, algunos de estos se vean en condiciones riesgosas de orden ecológico, entre otros derechos.
- h) **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Reconoce derechos a la mujer en el sentido de permitirle su desarrollo sostenible a través de derechos económicos, sociales y culturales. También reconoce derechos relativos a la no discriminación respecto la educación, trabajo, salud, derechos especiales en su estado de embarazo, tanto en protección suya como del embrión y el niño de corta edad.
- i) **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.** Aprobada el 04 de diciembre de 1986 en Teherán. En el cual se ilustra al medio ambiente con carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos.
- j) **Declaración sobre Medio Ambiente Humano.** Realizada del 05 al 16 de Junio de 1972 en Estocolmo. Esta trata de ubicar el derecho a un medio ambiente sano en la palestra de los derechos humanos, y aunque sus contenidos y principios no conducían a la vinculación, si contenían estos un componente de inspiración que influyeron en otros acuerdos posteriores, que vendrán en el futuro a establecer de manera definitiva la positivización del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, tanto en el plano de los instrumentos internacionales como en el plano interno de cada país. Dicha Declaración representa sin duda un conjunto de valores reconocidos como fundamentales por la comunidad internacional. Se proclama que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” y que “los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar

del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma". Nos trae un nuevo planeamiento donde se contempla el mejoramiento y defensa del medio humano para las generaciones presentes y futuras, haciendo una primera insinuación del concepto de desarrollo sostenible. La citada declaración se ubica dentro de la segunda etapa, de reconocimiento de la evolución de los tratados sobre el asunto ambiental. No puedo dejar de hacer el comentario, que los derechos humanos relacionados con el medio ambiente se encuentran en etapa de maduración de reconocimiento pleno, y esto debido a algunas barreras políticas que se imponen a su reconocimiento, y entre estas barreras se encuentra la concepción de soberanía de los estados. Esta declaración trajo consigo, también un plan de acción conteniendo recomendaciones específicas sobre el tema del derecho humano al medio ambiente adecuado. En este instrumento se pone en discusión sobre el reconocimiento de otros derechos aleatorios y complementarios al derecho al medio ambiente.

- k) **Carta Mundial de la Naturaleza.** Resolución 37-7 del 28 de octubre de 1982. Establece el derecho a la vida es esencia, que debe ser la guía de las acciones humanas, y ya se trae con mayor acuñadura el llamado principio desarrollo sostenible. Esta Carta de la Naturaleza se constituye en parte de la tercera etapa de consolidación y evolución de los tratados de la materia. Lo anterior según documento elaborado por el Master Jorge Cabrera, relacionado dicho documentos con las reflexiones sobre la eficacia del derecho internacional ambiental.
- l) **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.** Celebrada en Río de Janeiro, en junio de 1992. En dicha conferencia se hace evidente el compromiso y despertar de conciencia sobre el vínculo de los derechos humanos y medio ambiente. Es en esta Conferencia donde se acuerda la Agenda 21, la cual establece una serie de medidas y acuerdos tendientes a tratar el tema del medio ambiente, relacionado con el tema de los derechos humanos, pero de una manera mas integral y ver dicho proceso como un reconocimiento del desarrollo sostenible, en cuyo propósito se acuña un carácter de protección del medio ambiente, en el sentido de proteger todas las especies y todos los ecosistemas, en aras de aprovechar el medio ambiente adecuadamente para las presentes generaciones sin sacrificar a las futuras generaciones de los beneficios que nos genera la naturaleza y dentro de este espíritu se refiere Gregorio Peces-Barba¹⁹. Esta Conferencia se sitúa como el cierre de la tercera etapa de la evolución de los tratados internacionales relacionados con la materia ambiental. A partir de este momento se inicia un proceso mundial mas acelerado de lograr acuerdos y normas que de forma

¹⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, (Gregorio), *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*. Madrid. 1999. Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado de Madrid. 1ª. Reimpresión 1999. Pag. 187

inmediata, permitan la conquista y logros de mejoría significativa en el disfrute de todas las personas de un ambiente adecuado para la vida humana. Esta conferencia produce dos importantes acuerdos internacionales y mundiales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica²⁰.

Como comentario a todo lo citado supra, me permito indicar que no es suficiente con que se positivasen normas tendientes a consolidar derechos humanos como el del disfrute de un medio ambiente adecuado, y ello por cuanto es necesario que exista conciencia, sensibilización y compromiso de los Estados de cumplir con dichas normas, sean estas internas o producidas estas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derecho a un medio ambiente sano.

Respecto al cumplimiento de normas sobre derechos humanos y fundamentales, en Costa Rica, la Sala Constitucional, sobre la interpretación de las normas contempladas en los Tratados internacionales de derechos humanos, en los votos 3435-92, 2313-95, 1633-96 y 2771-03, establece el nivel jerárquico de los Tratados sobre derechos humanos, por lo menos a lo indicado por el artículo 48 constitucional, e indica que dichos tratados están a nivel de la constitución.²¹ Por lo anterior amerita sean analizadas estas resoluciones. Esto en cuanto a algunos derechos fundamentales. Debemos revisar cual ha sido la actuación de la Sala Constitucional, respecto a los casos en donde se reclame el derecho al disfrute de un medio ambiente sano; derecho del cual se considera ser subjetivo y colectivo a la vez.

SECCIÓN II

Normas internas entre otras, que comprometen y obligan al estado a conservar el medio ambiente y recursos naturales y a prevenir a través de esa conservación, desastres que conduzcan a la pérdida de vidas humanas en eventos de impacto violento de la naturaleza como en otros casos eventos de impacto contaminante.

Seguidamente, me permito citar alguna normativa interna que considero relevante, a efecto de ubicar el marco jurídico de responsabilidad sobre la cual debe descansar la actuación estatal en materia ambiental.

²⁰ BRAÑES , Raúl, **Informe Sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano**, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México D.F. 2001. Pag. 31. Documento contenido en la Antología del año 2007 de la Materia Derechos Humanos y Protección del Medio Ambiente de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

²¹ DULITZKI (Ariel E.), IIDH, *Estudios Especializados de Derechos Humanos, 1996, pág. 156.*

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE

En este acápite es relevante indicar, que como referencia inicial, debemos hablar, del contenido de la Ley Orgánica del Ambiente, en cuyo caso los primeros cinco artículos de la misma se contienen los principios inspiradores, objetivos y fines que persigue dicha ley desde la perspectiva del fomento de la conservación y preservar el medio ambiente.

La referida Ley es bastante completa y a mi criterio es un adecuado marco de análisis y reflexión para que el Estado a través de todas sus instituciones involucradas y programas, para que los conciudadanos empecemos de una vez y por todas, a definir las políticas y acciones concretas, que se exigen en la Ley Orgánica del Ambiente, entre otras Leyes, y darle al tema la prioridad que como tal merece. Todo su articulado es bastante y completo, sin embargo me permito citar los artículos 28, 48, 59 y 60 los cuales para el tema central del presente trabajo, resultan bastante comprometedores en cuanto su cumplimiento por parte del Estado. No se debe dejar de indicar, que todo lo aquí consignado y lo indicado infra, está sustentado además en los principios que orientan y rigen el derecho ambiental como tal.

Cito los artículos 28 y 48, como contenidos orientadores del tema en comentario:

“ARTÍCULO 28.- Políticas del ordenamiento territorial. Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.”

“ARTÍCULO 48.- Deber del Estado. Es obligación del Estado conservar, proteger y administrar el recurso forestal. Para esos efectos, la ley que se emita deberá regular lo relativo a la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de estos recursos, garantizando su uso sostenible, así como la generación de empleo y el mejoramiento del nivel de vida de los grupos sociales directamente relacionados con las actividades silviculturales.”

LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Esta Ley busca el establecimiento de políticas públicas tendientes a la conservación de los recursos de la fauna y la flora; además favorece la investigación científica en la vida silvestre. Analizando el contenido de su artículo 2, deja entrever que la referida norma se insinúa como una tímida aspiración, de pretender la conservación del medio ambiente, desde la perspectiva de todos los ecosistemas y todas las especies.

Cito las normas que a mi criterio, conllevan el componente de obligatoriedad y de funciones propias del Estado para alcanzar ciertos objetivos de conservación ambiental:

“ARTÍCULO 4.- La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior; asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública y según las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.”

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 de 4 de octubre de 1995)

“ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:

- a) Establecer las medidas técnicas por seguir, para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objetos de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.
- b) Recomendar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.
- c) Fomentar el establecimiento de los refugios de vida silvestre y de las fincas cinegéticas en propiedad privada.
- ch) Solicitar, a la respectiva autoridad competente, la detención de las personas que invadan los inmuebles sometidos al régimen de refugios nacionales de fauna y vida silvestres y refugios privados.

La intervención del Ministerio de Ambiente y Energía será requerida por el propietario del terreno afectado, su representante o cualquier otro interesado. En caso de reincidencia, el propietario del terreno, su representante o cualquier persona interesada con necesidad de recurrir al servicio, deberá solicitar en forma directa, el desalojo a la autoridad respectiva o al Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía, a fin de respaldar su actuación. En ambos casos, dicha autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco días para ejecutar el desalojo e inmediatamente, deberá presentar las denuncias respectivas ante los tribunales de justicia. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso acarreará la responsabilidad personal del respectivo funcionario.

- d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso racional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la flora y de la fauna silvestres que le competen de conformidad con esta ley.
- e) Promover y ejecutar investigaciones en el campo de la vida silvestre.
- f) Extender o denegar los permisos de caza, pesca continental o insular, extracción de flora y cualquier permiso para importar o exportar flora o fauna silvestres.
- g) Financiar las tesis o las investigaciones que permitan el mejor conocimiento de la vida silvestre.
- h) Administrar, supervisar y proteger los humedales.

La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos."

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 de 4 de octubre de 1995)

LEY FORESTAL

Dicha Ley nos lleva al nivel de tener como principio, el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales y renovables y de cuyo cumplimiento es función esencial y prioritaria del Estado.

Aporte relevante de la presente Ley, es que se establece la no aplicación del silencio positivo relativo en buena parte a las solicitudes de explotación de recursos naturales, dicha reforma supongo inspirada en el principio de prevención y en varios Votos Constitucionales que así lo establecieron. Se citan las normas que contienen los comentarios anteriores y el artículo 6, que se refiere a las competencias institucionales respecto a la conservación de la materia forestal.

***"ARTÍCULO 1.- Objetivos.** La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velara por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.*

En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado."

***"ARTÍCULO 4.- Silencio positivo.** En materia de recursos naturales no operara el silencio positivo, contemplado en los Artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Cuando la Administración Forestal del Estado no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de la Administración Pública, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes."*

***"ARTÍCULO 6.- Competencias.** Son competencias de la Administración Forestal del Estado las siguientes:*

- a) Conseroar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas, de acuerdo con esta ley.*

k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.

l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en coordinación con los organismos competentes.

m) Participar con los demás entes gubernamentales en la determinación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

n) Promover la adquisición de recursos financieros para el desarrollo de los recursos forestales.

LEY DE BIODIVERSIDAD

La Ley de Biodiversidad, busca la conservación de la biodiversidad en todos sus componentes micros y macros, sea busca la conservación de todos los ecosistemas y todas las especies. Además pretende la prevención y recuperación, de aquellas especies y sistemas que hallan sido destruidos o mal conservados. Dicha Ley conlleva un componente científico relevante. Detallo los artículos que comprometen al Estado, en el marco de esta Ley, a la conservación de la biodiversidad. Otro aspecto relevante, es que esta Ley, incorpora un criterio de gran avanzada para el derecho ambiental moderno, y es el criterio precautorio o indubio pro natura²².

“ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.”

“ARTÍCULO 11.- Criterios para aplicar esta ley

Son criterios para aplicar esta ley:

1.- Criterio preventivo: *Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.*

2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: *Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.*

3.- Criterio de interés público ambiental: *El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la*

²² MILANO SÁNCHEZ, (Aldo), *El principio Precautorio, Fuente del Derecho Constitucional Ambiental*. San José. Editorial Jurídica Constitucional. 2005. Edición. 1ª. Edición. Pag. 87

protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

4.- Criterio de integración: *La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo."*

"ARTÍCULO 45.- Responsabilidad en materia de seguridad ambiental

El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad.

La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente."

"ARTÍCULO 49.- Mantenimiento de procesos ecológicos

El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros."

"ARTÍCULO 52.- Ordenamiento territorial

Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas."

"ARTÍCULO 53.- Restauración, recuperación y rehabilitación

La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos, mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes."

"ARTÍCULO 54.- Daño ambiental

Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo. Para ello, podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior, privadas o públicas, empresas e instituciones científicas, nacionales o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad dañados. En áreas protegidas de propiedad estatal, esta

decisión deberá provenir del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. Para la restauración en terrenos privados se procederá según los artículos 51, 52 y 56 de esta ley.

LEY 8538, QUE APRUEBA EL “CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES”

La aprobación del presente Convenio por parte de nuestro país, es de especial relevancia, por cuanto con dicha aprobación, el país se compromete a tratar con precaución el tema de los contaminantes orgánicos persistentes, a lo que conduciría por su mismo efecto, a que el país deba tomar medidas coherentes, también en cuanto a la utilización en nuestro país, de contaminantes no orgánicos, y que son utilizados indiscriminadamente en nuestros suelos, estos son por ejemplo, los pesticidas, hierbicidas entre otros. Esto por cuanto de nada valdría eliminar la utilización de contaminantes orgánicos si contradictoriamente seguimos utilizando los contaminantes no orgánicos.

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

[...].

Reconociendo la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1: Objetivo. Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

LEY N° 7235 PARA INSTITUIR COMO TEMA OBLIGATORIO, LA PROTECCION DEL AMBIENTE, EN LA EDUCACION PRIMARIA Y, EN LA MEDIA

A mi criterio, esta Ley de abril de 1991, lleva consigo un enorme y relevante contenido para los propósitos de la conservación del medio ambiente, respecto a las responsabilidades y obligaciones que corresponde sobre el tema a los ciudadanos. Y esto por cuanto es a través de la formación integral del ciudadano, en donde podemos encontrar medios sostenibles para paliar el grave problema que sufrimos hoy, en razón del deterioro del medio ambiente y la débil cultura que sobre la conservación del medio ambiente ostentamos los costarricenses, y esto es relevante además por el hecho, de que en la medida que los ciudadanos tengamos una mayor participación en la protección del medio ambiente, mayores son las posibilidades para prevenir desastres naturales.

La citada Ley dice:

Artículo 1º- Declárese de interés público la Educación para la Protección del Ambiente.

Artículo 2º- El Consejo Superior de Educación incluirá el tema sobre la "Protección del Ambiente", en las escuelas de enseñanza primaria y en los colegios de enseñanza media, oficiales y particulares.

CÓDIGO MUNICIPAL

Los artículos 1, 2, 3, 5, 7, del Código Municipal, ligados con los Artículos 50, y 168 a 170 de la Constitución Política, los artículos 28 y 48 de la Ley Orgánica del Ambiente, son los que a mi criterio enmarcan dentro de las Responsabilidades de las Municipalidades, lo pertinente a la conservación del medio ambiente, y que en tal sentido es responsabilidad de los gobiernos locales, proteger los intereses de sus residentes, el dotarlos de un medio ambiente adecuado para la vida humana.

Con fines de ubicación, transcribo los artículos 1 , 2 y 5 de Código Municipal.

“ARTÍCULO 1.- El Municipio está constituido por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal.”

“ARTÍCULO 2.- La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.”

“ARTÍCULO 5.- *Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local. Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente.”*

LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, RESPECTO A LAS COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las Municipalidades, como entes encargados de velar por los intereses locales, le concierne verificar que las urbanizaciones cumplan con lo establecido en la normativa urbanística vigente. Así, el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana Ley No. 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, dispone lo siguiente: **“Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.”**

LEY DE CREACION DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA)

La citada Ley contiene normas de obligatoriedad de conservación y uso adecuado de los mantos acuíferos, en casos regulaciones y mandados sobre el cumplimiento del avenamiento, para evitar inundaciones que eventualmente, puedan ocasionar daños de diversa índole. Cito las normas pertinentes. Como sustento principal de lo indicado, cito los artículos 2, 3, y 4, y al respecto cito textualmente el artículo 2:

ARTÍCULO 2º.- *Son objetivos del SENARA:*

a) Fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones.

LEY DE AGUAS

Esta Ley establece la condición de que todas las aguas existentes en nuestro suelo, ya sea que nacen en él o se mantienen en él, de todas las formas y circunstancias, incluso las marinas, son de dominio público y de propiedad nacional, así como las que transcurren por nuestro territorio. La Ley de cita es de larga data y la misma soporta algunas modificaciones, pero sin embargo mantiene el espíritu original, lo cual es ubicable en los artículos 146 a 150, y 215, normas de la Ley, que tienen relación con la conservación de bosques, para

fomentar la protección de los nacientes de agua. Para clarificar cito los siguientes artículos.

Artículo 146.- *Es prohibido destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que puedan explotarse sin necesidad de cortarlos, como el hulero, el chicle, el liquidámbar, el bálsamo y otros similares.*

Artículo 148.- *Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.*

Artículo 149.- *Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.*

Artículo 150.- *Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los terrenos particulares, los árboles situados a menos de cinco metros de los ríos o arroyos que discurran por sus predios.*

LEY GENERAL DE SALUD

La Ley General de Salud, es una de las que se constituye en centro de atención especial en cuanto a la parte operativa de protección del derecho fundamental a la salud y por ende el derecho a la vida, ya que mediante esta se establece la obligaciones que tenemos los ciudadanos en la conservación y acondicionamiento del ambiente, sin embargo su tutela es responsabilidad del Estado su cumplimiento, de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley. Cito a continuación, además los artículos 2, 262, 263, 264, 273 y 277 que tienen relevancia especial sobre el tema del trabajo planteado e indicar que esta Ley, tiene relación directa con la Ley de Aguas, para ilustración cito los artículos:

ARTICULO 2º.- *Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.*

ARTICULO 262.- *Toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.*

LEY DE EXPROPIACIONES

Considero importante citar esta Ley, por cuanto la misma puede ser beneficiosa para los efectos del interés público, en el caso que sea de mérito, de que la comunidad sea beneficiada en la adquisición de un bien por parte del Estado, bien que sea pertinente para la conservación del medio ambiente, con lo cual se mejoraría la calidad de vida de las personas; si ese fuera el caso.

Un ejemplo de lo anterior, sería por ejemplo, de que un bien como una zona boscosa que se encuentra en manos privadas y que las mismas sean fuente de recursos naturales, y se encuentre en condiciones de tratamiento inadecuadas o que estando en condiciones adecuadas, pudiese ingresar al patrimonio ambiental estatal, por utilidad pública y para beneficio de la colectividad. En este caso los artículos de trascendencia son: 1, 2 y 5, y de los cuales transcribo el 1, para lo pertinente en cuanto a la ubicación del tema:

ARTÍCULO 1.- Objeto. *La presente Ley regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado.*

LEY 7789 DE TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA ESPH.

Cito la presente Ley, por el motivo que se trata de una institución, que se crea para brindar servicios públicos básicos, teniendo como materia prima recursos naturales para su desempeño, sin embargo acciona dentro de un concepto privado de actividad, sin embargo la misma Ley le señala la ruta de cumplimiento que debe darse respecto al uso y manejo de los recursos naturales con los cuales pretende realizar su actividad comercial o de servicio público.

Artículo 2º.- Naturaleza, controles. *La Empresa será un organismo técnico auto-financiado y tendrá plena personalidad jurídica y patrimonio propio. En lo aspectos técnicos y financieros estará sujeta a las normas que le fijen el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, el Servicio Nacional de Electricidad y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Todo de acuerdo con las leyes constitutivas de esas instituciones: Además, estará sujeta a todos los controles que para los entes descentralizados establece la legislación vigente, salvo en todo aquello en que los mismos resulten modificados expresamente por la presente ley.*

LEY NACIONAL DE EMERGENCIA

La referida Ley número 7914 del 13 de octubre de 1999, deroga la Ley 4374 del 19 de agosto de 1969, que es la que da origen a la Institución Estatal, que le corresponde la atención inmediata a las emergencias ocasionadas en el país de diversa índole y en cuyo caso las emergencias ocasionadas por fenómenos naturales son las que más atención debe brindar la Comisión Nacional de Emergencias. Cito además aquellas normas de esta Ley que contienen mandatos y referencias de conservación del medio ambiente y de prevención de desastres y riesgos naturales.

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley regula la actividad extraordinaria que el Estado debe efectuar frente a un estado de emergencia; así como las acciones ordinarias para prevenir situaciones ante riesgos inminentes de emergencia, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Finalidad. La finalidad de estas normas es conferir un marco jurídico ágil y eficaz para enfrentar situaciones de emergencia o prevenirlas que garantice el manejo oportuno, coordinado y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos, a fin de resguardar la vida, la integridad física, el patrimonio de los habitantes del país y, en general, la conservación del orden jurídico y social. Asimismo, esta ley tiene la finalidad de definir e integrar las responsabilidades y funciones de todos los organismos, las entidades públicas, privadas y organizaciones comunitarias, que participen en la prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia y atención de emergencias.

LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO

Esta Ley 8488 de octubre del 2005, deroga la Ley 4374 del 14 de agosto de 1969, por lo menos así lo dice su artículo 56. Esta Ley viene a actualizar conceptos y mejorar la actuación del Estado en materia de atención de emergencias, perfilando con mayor detalle, aquellas actividades ligadas con la del riesgo, lo cual se hacía necesario, en razón de la mayor incidencia de los fenómenos naturales, en la vida diaria de los costarricenses. Los artículos medulares de la Ley, relacionados con el tema son el 1, 2, 3, 25, 26 y 27 y transcribo los siguientes, para la orientación temática:

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ley regulará las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico;

así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en casos de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción.

ARTÍCULO 3.- Principios

Para aplicar esta Ley, se tomarán en consideración los siguientes principios fundamentales en esta materia:

Estado de necesidad y urgencia: Situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico, con el menor daño posible para el segundo y a reserva de rendir luego las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

Solidaridad: Responsabilidad de las instituciones del Estado de realizar esfuerzos comunes para proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de todos los costarricenses, considerando prioritaria la atención de las necesidades de los más vulnerables bajo los preceptos de equidad y razón.

Integralidad del proceso de gestión: La gestión del riesgo se basa en un abordaje integrado, en el cual se articulan los órganos, las estructuras, los métodos, los procedimientos y los recursos de la Administración central, la administración descentralizada, las empresas públicas y los gobiernos locales, procurando la participación del sector privado y de la sociedad civil organizada.

Razonabilidad y proporcionalidad: Entre varias posibilidades o circunstancias, deberá escogerse la mejor alternativa para atender un estado de urgencia y necesidad, de manera compatible con los recursos existentes, procurando que las soluciones sean conformes con el fin superior que se persigue.

Coordinación: Principio de acción para hacer confluir hacia un mismo fin competencias diversas de diferentes actores. Permite reconocer la autonomía e independencia de cada uno de ellos; pero, a la vez, direcciona en forma concertada y sistémica hacia propósitos comunes.

Protección de la vida: Quienes se encuentran en el territorio nacional deben ser protegidos en su vida, su integridad física, sus bienes y el ambiente, frente a los desastres o sucesos peligrosos que puedan ocurrir.

Prevención: Acción anticipada para procurar reducir la vulnerabilidad, así como las medidas tomadas para evitar o mitigar los impactos de eventos peligrosos o desastres; por su misma condición, estas acciones o medidas son de interés público y de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 25.- Responsabilidad estatal

Es responsabilidad del Estado costarricense prevenir los desastres; por ello, todas las instituciones estarán obligadas a considerar en sus programas los conceptos de riesgo y desastre e incluir las medidas de gestión ordinaria que les sean propias y oportunas para evitar su manifestación, promoviendo una cultura que tienda a reducirlos.

Como colorario de toda la normativa citada, debo indicar que el artículo 21 Constitucional, establece que la vida es inviolable; el artículo 50 también Constitucional garantiza el medio ambiente sano para la vida humana; la ley de Creación del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, hoy Ministerio del Ambiente y Energía, en su artículo 2 establece la condición de ente estatal responsable de la rectoría de la política ambiental de nuestro país ; los artículos 28 y 48 de la Ley Orgánica del Ambiente; los artículos 3 y 4 del Código Municipal; los artículos 1, 2, 262, 263, 264, 273 y 273 de la Ley General de Salud; los artículos 1 y 2 de la derogada Ley de la Comisión Nacional de Emergencias; los artículos 1, 2, 3, 25, 26, 27 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, y demás de decenas de Leyes, que omito en citar, todas establecen en su contexto responsabilidades para el Estado en materia ambiental, tales como conservar, proteger, administrar, y prever contaminación de los recursos naturales; prever desastres, cumplir con el ordenamiento territorial, proteger los derechos de la colectividad para que esta disponga de un medio ambiente sano, proteger la salud y la vida de los habitantes, y otros mas.

No puedo dejar de citar en este marco del derecho a la vida y al disfrute de un medio ambiente sano, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Económicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo de el Salvador, en su artículo 11 y la Declaración de Río, Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre otros instrumentos internacionales.

Como conclusión de lo abarcado, reitero, que en toda la normativa interna citada, se confirma esa obligatoriedad del Estado costarricense de conservar el ambiente y protegerlos, sin dejar de lado esa atención permanente, que debe disponer el mismo, de prevenir los desastres, ocasionados por el mismo Estado, al no cumplir con sus obligaciones legales; de ahí, que es su responsabilidad acatar las distintas disposiciones legales, que lo hacen ver como obligado, como expresamente lo atribuye el artículo 25, de la Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo.

De lo anterior se debe indicar, que el mayor porcentaje de legislación ambiental vigente en nuestro país, es creada en la década de los noventa, sin embargo, todavía no se ha logrado llegar a ese nivel óptimo de políticas

públicas eficientes, que permitan dejar solamente al azar, aquellos eventos naturales los cuales sea imprevisible su impacto, pero que al fin y al cabo, por muy imprevisible que sea un fenómeno natural, el adecuado sostenimiento de una política ambiental, contribuye de manera significativa, para que los efectos negativos humanos sean los menores posibles, así como los efectos contra la naturaleza ambiental misma, sea la menor posible.

CAPÍTULO V

INFORMES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS; INFORMES DEL ESTADO DE LA NACIÓN DE LOS AÑOS 2006 Y 2007; Y EXPOSICIÓN DE COSTA RICA EN EL FORO REGIONAL MATCH + 5.

SECCIÓN I

Informes emitidos por la Comisión Nacional de emergencias, relacionados con cinco eventos donde ocurrieron muertes de personas, destrucción de viviendas, amenazas a viviendas, destrucción de carreteras y acueductos entre otros.

Los informes emitidos por la Comisión Nacional de Emergencias, y que a continuación se detallarán, reflejan de manera concreta, la acción del Estado en materia preventiva de desastres, lo cual contrasta con el espíritu de la normativa internacional e interna citada, que sobre el tema de la conservación del medio ambiente, el respeto por la vida y el derecho a la salud, se han emitido.

1-Informe de la Comisión Nacional de Emergencias número DPM-INF-009-1996, relativo a la Problemática por Deslizamientos e Inundaciones en los Cantones de Turrialba y Jiménez entre los años 1988 y 1996.

Consideraciones relevantes del informe:

-Se indica que los serios problemas por deslizamientos e inundación en el Cantón de Turrialba se ha incrementado en los últimos años, a causa de la alta deforestación, trabajos inadecuados en las laderas y construcciones en área de alta amenaza por deslizamiento, además de la alta precipitación y sismicidad local existente en el área.

-Los factores topográficos, climáticos, geológicos y humanos contribuyen más a favorecer que ciertas amenazas se incrementen siendo las inundaciones las que más efectos negativos general en esta zona, pero los deslizamientos como amenaza son los que más pérdidas de vidas humanas ocasionan.

-Condiciones Geológicas del Cantón de Turrialba y que el suscrito extrae del informe, señalando aquellas condiciones generadas por la intervención humana:

Problemas de encubrimiento,

Mal drenaje de las aguas,

Falta de desagües en las fincas,

Deforestación y sobrepastoreo en áreas de gran pendiente, lo que genera desbordamientos acelerados,

Falta de control sobre el uso del suelo se refleja con mayor fuerza en los efectos sobre la agricultura, donde muchas de las zonas cultivables actualmente tienen serios problemas de erosión, generando deslizamientos y arrastre de mucho sedimento,

Construcción de caminos sin ninguna asesoría técnica,

Falta de diques de protección y espigones,

Dragado de quebradas y ríos principales,

Ubicación de viviendas, en áreas con un alto potencial de deslizamientos e inundaciones, son urbanizadas con o sin permiso municipal.

Cambio acelerado de la actividad agropecuaria a la urbanística en los últimos años, en donde terrenos aptos para la agricultura son urbanizados.

Construcción de vías de comunicación y puentes, acueductos, tubería de poliducto en áreas muy vulnerables y de alta inestabilidad, es muy frecuente,

Técnicas deficientes de diseño y construcción, así como la falta de control del uso del suelo que hacen que los asentamientos humanos tengan un alto grado de exposición a la acción de los eventos de la naturaleza,

Construcción de edificios sobre ríos, incluso viviendas han sido construidas en el borde de ríos,

Ausencia de una adecuada planificación urbana y ausencia de un plan regulador.

Daños ocasionados:

- 9 personas fallecidas,
- 32 viviendas destruidas
- 113 viviendas en peligro
- 3 vehículos destruidos
- 6 carreteras destruidas
- 3 tendidos eléctricos destruidos
- 3 tramos de polducto destruidos
- 4 tramos de la línea férrea
- Áreas de cultivo diversas

2-Informe de fecha 28 de junio del 2000; Informe número 2 del 29 de junio del 2000 de la Comisión Nacional de Emergencias e Informe realizado por el Geólogo Rolando Mora Chinchilla, de la Escuela Centroamericana de Geología, Universidad de Costa Rica, relativos a los deslizamientos acaecidos en Arancibia de Miramar, en los años 1971, 1988, 1993 y 2000.

Consideraciones relevantes de los informes:

De acuerdo al contenido de los tres informes antes citados, se extrae lo siguiente:

-Que del 16 al 20 de septiembre de 1971, en razón del Huracán Irene, en la zona de Arancibia, se desbordaron ríos, hubo deslizamientos y se evacuaron personas.

-En momentos que se presentaba en el país, el Huracán Gilbert, a mediados de septiembre de 1988, en Arancibia, se produjeron represamientos y deslizamientos en la laguna, lo cual condujo a crecimientos de los ríos y se evacuaron personas en todo el Cantón de Miramar.

-El 30 de octubre de 1993, un alud en la laguna de Arancibia, **provocó la muerte de seis personas**, a pesar de que en esos días del evento, no se presentaron temporales sostenidos, ya que lo que se dieron, fue cinco aguaceros fuertes distanciados dentro de ese mes.

-El 27 de junio del 2000, un deslizamiento casi en el mismo lugar del anterior, **provocó la muerte de ocho personas**. En donde de mayo a junio de ese mismo año, no se presentaron lluvias fuertes y excesivas, e incluso hasta el día 28 de junio, no se habían presentado disturbios atmosféricos importantes en la zona.

El Informe del 28 de junio del 2000, de la Comisión Nacional de Emergencias, en lo pertinente, dice textualmente: “... *la revisión refleja algo muy importante, cual es que la región parece ser cada vez más vulnerable, sin que medien eventos atmosféricos necesariamente severos, como serían los temporales producidos por huracanes o temporales del Caribe.*” Y agrega el informe: “*Parece entonces que se están sumando otras causas además del tiempo atmosférico para que la zona esté aumentando su vulnerabilidad. Tales causas podrían ser geológicas, prácticas de cultivo, manejo de suelos, explotación de tajos, u otras combinadas, lo que ameritaría una reevaluación de la situación, con vistas a minimizar riesgos.*”

En cuanto al Informe del año 2000 del Geólogo Rolando Mora Chinchilla, de la Escuela Centroamericana de Geología de la Universidad de Costa Rica; este indica que entre las recomendaciones que Mora y Rojas (1988) hicieron a las autoridades, respecto al evento de septiembre de 1988, están: “*la necesidad de evacuar el poblado de Las Lagunas y la reubicación del pueblo Bajo Caliente; iniciar con un plan de manejo de la cuenca superior del río Aranjuez, considerando la utilización de la tierra según la aptitud de ella.*” En el informe se continúa diciendo: “*Después de 1988, las autoridades no tomaron acción alguna, la gente continuó viviendo y trabajando la tierra en Las Lagunas de Arancibia.*”

En este mismo informe, se indica que según un estudio realizado, con posterioridad al evento del treinta de octubre de 1993 en donde fallecieron seis personas, Esquivel y Mora (1993) fueron muy claros, al indicar que: “*tomando en consideración la topografía donde se localiza el pueblo, su ubicación con respecto a las fuentes de los deslizamientos de tierra y las avalanchas, así como la evidencia geológica de eventos destructivos anteriores, la población debe trasladarse a un lugar seguro. Se inspeccionaron seis sitios y se transmitieron las recomendaciones del caso a las autoridades, exhortándoles a reubicar el poblado.*” El informe del Geólogo Mora, agrega: “*Se identificó una vez más a Bajo Caliente como una zona bastante expuesta y se presentaron recomendaciones tendientes a reubicar el poblado ante las autoridades, (Esquivel y Mora, 1993). Se sugirieron dos sitios como los más adecuados y seguros para reubicar a la población y sus instalaciones (Esquivel y Mora, 1993).*”

Dentro de las conclusiones, que se establecen en el Informe de cita, cabe destacar, las que para lo pertinente del tema de estudio, es importante resaltar, y al respecto el Geólogo Rolando Mora Chinchilla, de la Escuela Centroamericana de Geología de la Universidad de Costa Rica, dice: “*Desde 1988, el poblado de Las Lagunas de Arancibia se identificó como un área*

susceptible a ser enterrada por una avalancha. También, Bajo Caliente es otro lugar muy propenso a ser afectado debido a los deslizamientos de tierra y la caída de escombros. A pesar de esta advertencia anticipada, las autoridades no tomaron las acciones adecuadas y, en 1993, el primer evento catastrófico se desencadenó matando a seis personas. Posteriormente, las autoridades decidieron evacuar a la población, pero les brindaron la oportunidad de cultivar sus campos, ubicados en la punta del deslizamiento. El 27 de junio del 2000, un gran deslizamiento enterró al pueblo, matando a otras ocho personas."

Se continúa diciendo: "Existen dos puntos a tomarse en cuenta en este caso. Primero, las autoridades no consideraron seriamente la advertencia que hicieron los técnicos, lo cual representa una práctica común entre los políticos costarricenses que normalmente encabezan la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). En este sentido, existe la necesidad de realizar cambios. Se debe incluir al personal técnico en puestos directivos dentro de este tipo de organizaciones y no se les debe reemplazar cada cuatro años, como consecuencia de las nuevas elecciones presidenciales."

3-Informe de la Comisión Nacional de Emergencias Sobre la Restricción del uso del suelo en áreas bajo amenaza del Volcán Arenal. 2004.

Consideraciones relevantes del informe:

-“La información a la población tanto residentes como turistas es uno de los aspectos más deficientes que pueden ser encontrados. El Estado y las empresas privadas no han desarrollado campañas agresivas en el sentido de la prevención, respecto a la actividad del volcán.”

-“Señalan varios especialistas que falta un marco integrador claramente establecido en el tema del ordenamiento territorial, esto dentro de la política de Estado, donde se identifican 23 instituciones públicas, que tienen competencia en el tema, agregando 81 gobiernos locales; y en donde además se encuentran normas y regulaciones existentes, que conducen a duplicidades, conflictos, traslapes y vacíos.”

-“La pérdida de vidas humanas a consecuencia de los flujos piroclásticos en agosto del 2000, permitió retomar un tema muchas veces propuesto, e igual cantidad de veces postpuesto, el de establecer controles de uso de la tierra y acceso de personas en sus alrededores.”

-“La falta de normativa clara y precisa, facilita las condiciones legales para que empresarios construyan dentro de las áreas de restricción; sea que se dan permisos que no pueden ser negados por no existir una normativa específica para esos sitios y para situaciones en particular.”

4-Informes de la Comisión Nacional de Emergencias, DPM-INF-152-03 y DPM-INF-596-03-2003, sobre los desbordamientos de la Quebrada Sánchez en Alto Loaiza y la Quebrada Granados en Jucó de Orosi.

Consideraciones relevantes de los informes:

-“La comunidad de Jucó es un pueblo ubicado en un área de antiguas descargas de material de coluvio-aluvional, donde a través de los años han deforestado indiscriminadamente las laderas cercanas a sus viviendas, para cultivo de café y hortalizas, las cuales propician las fuertes erosiones y eventuales deslizamientos de tierra y vegetación”.

Daños ocasionados:

-7 personas fallecidas

-10 casas destruidas

-50 casas en peligro

5-Informes DPM-INF-035-2003 de enero de 2003 y DPM-INF-1842-2007 de noviembre del 2007, de la Comisión Nacional de Emergencias relativos a los deslizamientos ocurridos en el Bajo Cacao de Atenas el 11 de octubre del 2007.

El segundo documento citado, aporta como antecedente, que la elaboración del Informe DPM-INF-035-2003 de la Comisión Nacional de Emergencias, obedeció a un estudio solicitado por la Municipalidad de Atenas, en razón de un deslizamiento ocurrido en el lugar denominado Bajo del Cacao, en la carretera que une a Atenas con Santa Eulalia.

Entre los principales hallazgos del deslizamiento de la carretera, en el informe DPM-INF-035-2003, cito los mas relevantes, para el caso concreto:

- En el análisis indica que el “deslizamiento afecta una vía del camino, el cual se destruyó debido al desprendimiento de material desde la corona principal, que se localiza en este momento en el centro de la carretera.

-El desprendimiento ha ocurrido principalmente durante una época de altas precipitaciones que actuaron como mecanismo de erosión, sumado a las características deficientes de la roca.

-El camino se encuentra en una ladera donde su altura y ángulo del talud (aprox. 75°).

-El alto fracturamiento, la disposición y dirección de dichas fracturas facilitan el desprendimiento del material del macizo rocoso bajo el camino.

-Ya existe un muro de contención en este sector del camino.

-La dimensión del deslizamiento es mucho mayor, por lo que los máximos desprendimientos se han dado en la orilla del muro erosionándolo levemente.

-Esto implica que a la hora de construir una estructura de contención en el sector, se debe tomar en cuenta toda el área afectada por los desprendimientos y también el tratamiento de las aguas pluviales.

-Se observaron evidencias que indican condiciones inestables en el sector donde transitan los vehículos actualmente como grietas y hundimientos, por lo que se puede determinar que la superficie de ruptura o falla involucra el talud inferior (debajo de la carretera).

-Esto implica que el deslizamiento en su dinámica de retroceso originará futuras superficies de ruptura que afectarán el sector restante de carretera, si no se aplican las medidas correctivas mencionadas en este informe a corto plazo.

En el informe se establecen una serie de medidas de prevención y mitigación con la finalidad de prevenir mayores deslizamientos en el sector:

"1-Construir cunetas en las márgenes de este camino para que las aguas pluviales fluyan y no se infiltren en el sector."

"2-Construir un muro de contención diseñado y supervisado por un Ingeniero Civil."

"3-No otorgar permisos de construcción en las zonas bajas del deslizamiento ya que podrían verse afectadas por avalanchas como producto de la caída de material por deslizamientos."

"4-Seguir las regulaciones y medidas preventivas del Plan Regulador Cantonal, y si no se cuenta con un Plan Regulador debe desarrollarse por la municipalidad, con miras de planificar el uso del suelo con ayuda de la Dirección de Urbanismo del INVU en un corto plazo."

Respecto al deslizamiento del 11 de octubre del 2007, **el cual ocasionó la muerte de catorce personas**, el Informe DPM-INF-1842-2007, en su detalle indica que además de las pérdidas humanas, el muro de gavión colapsó, provocando un deslizamiento de aproximadamente treinta mil metros cúbicos de material, destruyendo de manera total seis casas, lo que hace el sector de alto riesgo por deslizamientos, lo cual hace que se reubiquen las viviendas del Bajo Cacao, se reforeste y vigile el lugar.

Cito, que el material que ocasionó el deslizamiento del pasado 11 de octubre del 2007, se ubicaba en una parte superior de las viviendas destruidas, y este material se constituía en gran parte, en material propio del trayecto de carretera que presentaba años atrás hundimiento, unido este con material que contenía un muro de gavión, el cual ya había presentado erosión en el año 2002, provocada esta erosión en parte, por el hundimiento del tramo de la carretera y por el mismo recorrer de las aguas, que bajan del talud superior a la carretera, y en cuyo caso el muro de gavión, no fue reconstruido según se desprende de los informes en análisis.

Como análisis de la vulnerabilidad, del lugar donde ocurrió el deslizamiento el pasado 11 de octubre del 2007, el Informe DPM-INF-1842-2007, en lo pertinente dice lo siguiente:

“El área donde se originó el deslizamiento en Bajo el Cacao, cantón de Atenas, se ha caracterizado por presentar una inestabilidad importante, ya que, la misma en años anteriores fue intervenida con una obra de contención para prevenir mayores deslizamientos.”

“La carretera bordea un sector montañoso, caracterizado por una topografía muy pronunciada, cortes verticales de gran altura, aunado a la alta precipitación, tipo de material totalmente fracturado y meteorizado. Inclusive, los desprendimientos de laderas y flujos de lodos originados en algunos sectores, obedecen a la acumulación de material en área de ladera y de la falta de control de las aguas pluviales por parte de los dueños de las fincas.”

“Debe considerarse que los deslizamientos en área de ladera, requieren ser analizarse exhaustivamente con la finalidad de prever todas las medidas correctivas necesarias y acciones en el entorno si existe población cercana. Por ello, debe presentarse especial atención a la obra a realizar en el sitio, con la finalidad de que el diseño, construcción y protección, sea segura para la vía como a la población ubicada en el entorno.”

“Cuando existen taludes inestables, se recomienda, con cierta frecuencia, su retención por medio de muros o aquel diseño que sea recomendado por el profesional calificado, así como, de los estudios previos para el diseño de la obra, que en muchos casos esta solución en general es costosa y debe estar bien supervisada por parte del ente rector.”

“En general, se debe cuidar que la cimentación del muro quede por debajo de la superficie de falla o sobre terreno estable, se debe prevenir contra el peligro que se presenta durante la construcción, al remover el suelo al pie del talud, cuando se va a cimentar la estructura y debe dotársele de adecuado sistema de drenaje.”

“Para garantizar su estabilidad debe analizarse en el diseño, la seguridad al deslizamiento, al volcamiento y la falla por capacidad de carga. En términos

generales el diseño de una estructura de retención requiere de evaluaciones cuidadosas durante la construcción de la obra.”

“De hecho, la mejor manera de prevenir y mitigar las consecuencias de los eventos (caso de un deslizamiento), radica en la comprensión de los factores que intervienen, tanto del ambiente como de la sociedad y la interrelación entre todas las partes, de manera que permita analizar el problema desde una perspectiva integral.”

“Debe considerarse que el desarrollo de un proyecto de esta índole, requiere el análisis de muchas variables posibles, desde el punto de vista ingenieril, geotécnico, geológico e hidrogeológico con la finalidad de prevenir cualquier fallo de la obra y la posible afectación al entorno.” [...].

Para los efectos de análisis del caso concreto, desde la óptica del tema de estudio, como aporte significativo del Informe DPM-INF-1842-2007, se dan las siguientes conclusiones:

“La generación de un deslizamiento donde se involucra una obra civil, genera una serie de interrogantes que los profesionales tanto en geotecnia, ingeniería civil, geólogos y otros, deberán analizar exhaustivamente con toda la información que el desarrollador de la misma, deberá aportar y así establecer claramente cuáles fueron los factores detonantes de disparo de la masa de gavión, material de relleno y sustrato basal que sepulto 6 casas y generó la pérdida de 14 personas.”

“El área se cataloga como de Alto Riesgo por Deslizamiento y no se autoriza la permanencia de viviendas en el lugar. El sector deberá ser utilizado como una franja de reforestación total.”

“La Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias sugiere que el deslizamiento ocurrido en Bajo El Cacao de Atenas, demuestra que muchas obras civiles ejecutadas a través de instituciones del estado, carecen de información preliminar, donde sea fácil identificar los estudios efectuados, profesionales responsables, así como, el seguimiento y monitoreo necesario para prevenir desastres caso el ocurrido en el área.”

Debo destacar, que en momentos que se dan los eventos que fueron citados supra, donde se han perdido vidas humanas, muchas de las normas antes indicadas ya estaban incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico positivo, y el Estado no cumplió con su deber; por las razones que quieran decirlo y justificarse, pero al final de todo, no se protegió la vida, no se protegió la salud, no se previó la pérdida material que muchas familias de bajos recursos, fueron objeto, y es mi interés dejar en claro, que ello implica una abierta violación a los derechos fundamentales de las personas afectadas, por cuanto como lo ha indicado la Sala Constitucional en reiterados votos, como es el Voto 1838-2002, que ni siquiera la falta de recursos económicos, puede

justificar que no se proceda con la conservación y el cumplimiento de ciertas medidas para proteger el derecho de los ciudadanos a contar con un medio ambiente adecuado, que permita precisamente el respeto por la vida. Para reforzar lo anterior y dejar muy en claro, las responsabilidades del Estado de prevenir peligros relacionados con el medio ambiente, cito lo siguiente del voto 4675-2003: *“...La preservación del medio ambiente es un derecho fundamental que el Estado debe proteger, sea a través de políticas generales o de actos concretos, y sobre todo normativos. En este sentido la acción del Estado debería implementar lo que se ha llamado el “principio precautorio”. [...] “La Sala Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente es una tarea que compete a todos por igual: a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de éstos resultará también perjudicial para la calidad de vida del ser humano. El principio de protección al medio ambiente no es una recomendación o un objetivo abstracto establecido en la Constitución; por el contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente.”* En cuyo caso es importante recordar, que las resoluciones de la Sala Constitucional, tiene efectos erga omnes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Todo lo anterior hace ver, que por lo menos en los cinco casos documentados, que han sido objeto de estudio, el Estado incumplió su deber de protección y conservación del medio ambiente, y ha incumplido también con el deber de prever desastres naturales, en aras de tutelar la vida, como se lo exigió y exige hoy la normativa citada del derecho internacional de derechos humanos, así como lo exige también el derecho interno, en cuanto a que el Estado debe velar por el respeto por la vida humana, la conservación y protección del medio ambiente y dotar de salud a sus ciudadanos.

SECCIÓN II

Planteamiento de Costa Rica, dentro del Foro Regional Mitch + 5, realizado en Tegucigalpa en diciembre de 2003, en el contexto de los criterios para establecer una política integral de reducción de los desastres.

Se dijo:

“Los programas, proyectos y actividades que realizan las instituciones no están circunscritos al desastre, a la prevención y a la atención, sino que, están basados

en políticas nacionales que giran en torno a ejes de desarrollo, tales como el problema ambiental y el bienestar social de los sectores pobres.”

“En tal sentido, debe darse un cambio al enfoque asistencialista en el manejo de los desastres, a partir de la reducción de los riesgos como un eje transversal de las políticas públicas. Es decir, debe darse un posicionamiento político, una ideología acerca del tipo de desarrollo que deseamos y fomentamos. El tema debe incluirse en la estrategia de desarrollo que tiene cada país, en especial referencia al manejo de los elementos causales del desastre.”

A cuyo enfoque agrego, que la perspectiva de desarrollo para el manejo de los desastres debe darse dentro y en total armonía con el medio ambiente, sea, que las estrategias deben verse dentro de un ánimo de comprensión y tratamiento adecuado del medio ambiente.

En este sentido, debo decir que existe hipocresía del Estado Costarricense, al hacer planteamientos en foros internacionales, como el antes citado, respecto a las estrategias que deben seguirse para atender los eventos de desastres; lo cual contrasta con el contenido de los cinco informes brindados por la Comisión de Emergencias, en los cuales se manifiestan evidentes incumplimientos del Estado, al no respetar la legislación interna vigente, que trata sobre la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

SECCIÓN III

Citas de los Capítulos IV del décimosegundo y décimotercer informes del Estado de la Nación, de los años 2006 y 2007.

Es relevante citar los extractos de los Capítulos IV del décimosegundo y décimotercer informes del Estado de la Nación, de los años 2006 y 2007, los cuales contienen el informe del tema del medio ambiente en nuestro país, por el hecho que dichos informes, por el rigor científico social sobre el cual se elabora, no merece discusión alguna de sus contenidos y de ahí, que sus conclusiones al respecto, merecen especial atención estatal.

También es para el suscrito relevante las citas de comentario, por el hecho que si bien dichos informes, contienen otras áreas temáticas, donde se presentan debilidades de la política ambiental costarricense, en las citas de referencia, por ejemplo, el Informe Estado de la Nación del 2006, hace referencia directa a la Ley Orgánica del Ambiente, en donde se hacen aseveraciones, que considero graves, lo cual hace, que posiblemente, el incumplimiento de la implementación, de la referida Ley del Ambiente, provoca que muchos eventos naturales, se manifiesten, por esa carencia, y a lo cual empieza a tomar forma la irresponsabilidad del Estado, al no prever

procedimientos, que en aplicación a los principios de prevención y precautorio, en materia ambiental, le corresponde cumplir y no lo hace.

Informe 2006

[...].

“Nuevamente han quedado en evidencia debilidades en la gestión ambiental. Persisten el deterioro y la creciente presión sobre el ambiente, en especial en el contexto urbano. Los monitoreos de calidad del aire y el agua denotan la vulnerabilidad de estos recursos esenciales, a lo cual se unen patrones de consumo asociados a una elevada generación de residuos sólidos y líquidos, y a la dependencia de combustibles caros y altamente contaminantes. De igual forma, la vulnerabilidad y el escenario de múltiples amenazas - naturales y humanas- encuentran a una población que se asienta en el territorio de manera poco planificada, y en algunos casos en condiciones sociales y económicas que favorecen un mayor impacto de los eventos naturales y de los cambios en la estructura social y productiva.” ^[...].

En el 2005 se cumplió una década de la aprobación de la Ley Orgánica del Ambiente. Hoy por hoy, es claro que la apuesta que se hizo en 1995, por el ambiente como una prioridad política y estratégica para el desarrollo nacional, ha sido relegada en la práctica, tanto por rezagos en el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones públicas a cargo de la gestión ambiental, como por la falta de interés de actores económicos clave.” [...].

“Ley Orgánica del Ambiente: tras diez años de vigencia, la débil gestión y articulación institucional y la insuficiencia presupuestaria limitan el logro de sus objetivos”

“En el 2005 cumplió diez años la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), un instrumento que ha marcado un hito importante en la evolución de la legislación ambiental costarricense. Con ella el país contó por primera vez con un marco conceptual y normativo unificado, en el que se encuentran todas las facetas de la gestión en esta materia. Definió nuevos mandatos y responsabilidades administrativas y dio la pauta para la creación de nuevas instituciones. Junto con la Ley Forestal y la Ley de Biodiversidad, estableció muchas de las entidades que actualmente componen el sector, como la SETENA, el SINAC, el Tribunal Ambiental Administrativo y el FONAFIFO. Como ley marco, la LOA dio lugar a otras leyes y propició instancias de participación y consulta, como el Consejo Nacional y los Consejos Regionales de Áreas de Conservación. Después de la LOA (1995-2005) se han promulgado 20 nuevas figuras normativas, entre leyes y reglamentos, en el campo ambiental; 18 de las 27 entidades públicas que hoy conforman el sector surgieron a partir de leyes aprobadas durante la década de los noventa, y 12 específicamente después de la LOA.

En el 2005 Costa Rica continuó mejorando y ampliando su marco normativo y sus esfuerzos de protección, como lo demuestran la promulgación de la Ley de Pesca y Acuicultura y la aprobación de los cánones de vertidos y de aprovechamiento ambientalmente ajustado del recurso hídrico. Además, dentro del espíritu de la LOA, se crearon nuevos instrumentos de valoración de servicios ambientales, se definieron con

mayor precisión algunas figuras penales en materia ambiental, se logró un nuevo incremento del territorio protegido (estatal y privado), se reportó la reciente recuperación de cobertura forestal en zonas críticas como Guanacaste y se amplió el conocimiento de la biodiversidad, en particular en las zonas marino-costeras.

No obstante su carácter “proactivo” e innovador, la LOA no garantizó la asignación de recursos financieros y humanos suficientes para las entidades que creó. Las instituciones ambientales del país, si bien poseen principios y estructuras de avanzada, no han tenido las capacidades, los medios y la articulación necesarios para ejercer una gestión ambiental que garantice la protección y sostenibilidad de los recursos”. [...].

Informe 2007

[...].

“El uso del territorio se da en un marco de escasas regulaciones y falta de planificación, que permite el deterioro de áreas de alta riqueza ecológica, la afectación de cuencas hidrográficas y el traslado de contaminación y residuos entre unas zonas y otras. Ejemplo claro de esto es el desordenado desarrollo de la actividad turística e inmobiliaria en las costas, que visibiliza la falta de controles efectivos del Estado, así como el inadecuado uso de la tierra en la zona marítimo terrestre y el deterioro de las principales cuencas hidrográficas. Aunque el país registró éxitos fundamentales en el 2006 (aumento del territorio protegido y recuperación de cobertura forestal), estudios científicos revelan vacíos de conservación para el resguardo de la biodiversidad y señalan “puntos calientes”, de gran riqueza natural, que no tienen ningún tipo de protección, como los golfos de Papagayo y Dulce. Asimismo, la cobertura forestal incluye zonas vulnerables que se encuentran desprotegidas o bajo esquemas de incentivos de corto plazo. Todo lo anterior indica que Costa Rica está lejos de usar los recursos naturales según su capacidad de reposición, y en casos específicos ya se perciben limitaciones para un disfrute equitativo por parte de la población.”

“Acelerado desarrollo costero con escasa regulación ambiental. En los últimos años las zonas costeras se han convertido en un claro ejemplo de dos preocupaciones: por un lado, el desencuentro entre la dinámica económica y el control de sus impactos ambientales; por el otro, las debilidades en la planificación y ordenamiento del territorio. La Sala Constitucional ha planteado que no se debe sobreponer el desarrollo económico al derecho de las y los ciudadanos a un ambiente sano y libre de contaminación, y que el Estado y las municipalidades son los principales obligados a garantizarlo. Una de las actividades que parecen darse en un marco de escasa regulación es el intenso desarrollo inmobiliario en el litoral Pacífico, que tiende a reproducir los desordenados patrones de configuración metropolitana, caracterizados por ser expansivos y por la ausencia de planificación. En 2005 y 2006 el auge constructivo sobrepasó los promedios históricos y se expandió hacia Guanacaste y el Pacífico Central. El uso residencial concentra el 70% del total construido. Entre los mismos años, el total construido en el país creció un 31%, en tanto que en Guanacaste lo hizo en 69,5% y en Puntarenas en 44,3% (gráfico 4.1). Entre los primeros ocho cantones con mayor participación están Santa Cruz, Carrillo y Garabito (18% del total del país)” [...].

Teniendo como referencia los informes citados supra, no cabe duda que si bien en el país, se han realizado esfuerzos importantes tanto en la actualización normativa como en la práctica de prevención y conservación del medio ambiente, el Estado costarricense no ha logrado obtener y alcanzar una política armónica y eficaz de conservación y prevención de desastres, y esto se podría estar manifestando a partir del año 1949 a la fecha, y claro entendidos que a esa fecha, por decir alguna, este no era un tema de interés y que la amenaza de la falta de planificación de políticas ambientales no era de urgencia, por cuanto no se presentaban las caras del desastre natural y otros, provocados por el ser humano, por lo menos en nuestro territorio; de ahí que para esos tiempos no se iniciaran las gestiones propias y tendientes para dotar a nuestro país de una normativa eficiente y de efectivo cumplimiento, que permitiera contar con una política sostenida de conservación y protección del medio ambiente, ya que lo único que se preveía sería la dotación de agua potable para las familias, y en cuyo caso, sin que este beneficio a través de la Ley de Aguas, llegase a todas las familias del país, posiblemente, por la carencia de recursos, ya que es hasta hace pocos años, en que se logró llegar casi a la universalización del servicio de agua potable en el país.

SECCIÓN IV

Votos de la Sala Constitucional, respecto a conexiones de normas internacionales y locales, relativo a las obligaciones de otorgar servicios públicos ambientales adecuados y prevención de desastres naturales.

Interesa en esa sección, entrar a valorar los criterios que la Sala ha utilizado, en sus distintos análisis jurisprudenciales, respecto a la resolución de distintos conflictos, que se han originado alrededor del tema ambiental, criterios los cuales conllevan distintas implicaciones en materia jurídico-ambiental.

Analizaremos en primer lugar la competencia que constitucionalmente se le confiere a la Sala Constitucional, para conocer asuntos derivados del tema ambiental.

Como ya he mencionado, ante la Sala Constitucional se han presentado centenares de recursos de amparo, tendientes a atacar ciertas incorformidades mostradas por ciudadanos en particular, u organizaciones de diversa naturaleza, respecto a presuntos usos inadecuados del medio ambiente, por parte de otros particulares o incluso instituciones del mismo Estado, y en cuyo caso, la mayoría de los recursos se plantean con el interés de resguardar, ciertos ecosistemas o microsistemas, que conforman nuestro medio ambiente; además que no pocos de estos recursos se han planteado y se plantean, en aras de proteger un bien natural, propio para el consumo humano.

Respecto a la competencia de la Sala Constitucional

Es la misma Constitución Política la que crea a la Sala Constitucional y es ella misma la que establece su competencia y ámbito de actuación, según lo podemos constatar en el artículos 10, 48 y 50 de la Carta Magna y los artículos 1, 2, 4 y del 29 y siguientes en concordancia de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ello, respecto al tema ambiental.

Es claro, como se le otorga a la Sala Constitucional la potestad, de resolver asuntos tendientes a la protección del medio ambiente, claramente se establece en estos artículos citados la competencia de la Sala, en donde dicha facultad no se limita solamente a establecer si se ha cumplido o nó, determinada norma constitucional relacionada con el tema ambiental, sino que se le otorga además, competencia para conocer las consultas que se le hagan respecto a proyectos de reforma constitucional en el tema ambiental, y también de las normas constitucionales ya aprobadas, según su interpretación del artículo 10 constitucional e inciso ch) artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

La idea de citar extractos de Votos Constitucionales, como los que a continuación se citarán, es con el objeto de dejar en claro cual es la posición de Nuestra Sala Constitucional, con respecto a la obligación estatal de cumplir con los criterios de conservación del medio ambiente. Si bien es cierto en estos tres extractos, se puedan estar enunciando por parte de la Sala Constitucional, conceptos similares, lo claro es que en cada uno de ellos se entremezclan elementos o hechos algo distintos y que considero de mérito para ilustrar los presupuestos de este breve trabajo, exponer algunos ángulos diferentes de cada Voto en concreto.

Voto 6335-2006 declarado con Lugar

En el Voto 6335-2006, respecto al tema ambiental, en interpretación de los artículos 21, 50, 73 y 89 de la Carta Magna, y en armonía con la normativa internacional, la Sala cita un extracto del Voto 3705-93 de las 15 hrs. del 30 de julio de 1993, el cual dice: *"...La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cuál no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cuál el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo..."* (la negrita no es del original). Asimismo, existe una obligación del Estado de proteger el ambiente que se encuentra contemplada, expresamente, en el

segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política, que dispone: "...Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado..." (La negrita no es del original).

Dentro del contexto del mismo Voto, la Sala cita: *"En relación con lo expuesto, esta Sala mediante la sentencia No.180-98 de 16:24 hrs. del 13 de enero de 1998 dispuso: "...el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico(o mental) y social."* (La negrita no es del original).

Voto 8562-2006, declarado sin lugar

En este Voto, la Sala teniendo como referencia a los artículos 21, 50, 73 y 89 Constitucionales y la distinta normativa interna, sobre derecho ambiental dice: *"...- El derecho a un ambiente sano y equilibrado, obliga al Estado a procurar una protección adecuada al ambiente; consecuentemente, a tomar las medidas necesarias para evitar que las alteraciones producidas por la actividad humana constituyan una lesión al ambiente. De esa forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, los principios rectores del Derecho al Ambiente exigen que se adopten las medidas de precaución que se estimen convenientes para que esa afectación no se produzca, e inclusive permiten posponer la actividad de que se trate, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y sociales nocivas, la coacción a posteriori resulta ineficaz, y no tendría más que trascendencia moral, pues difícilmente compensaría los daños ocasionados al ambiente."* (la negrita no es del original).

Siguiendo el mismo orden de ideas la Sala agrega: *"... el principio precautorio obliga a la Administración Ambiental a ponderar cuidadosamente si, la actividad del hombre compromete el medio, y a no conceder la autorización si las evaluaciones demuestran que la actividad puede producir consecuencias nocivas o irreparables al ambiente. Así pues, el Estado costarricense se encuentra obligado a velar y a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del medio ambiente. El Derecho a la Constitución exige utilizar todos los medios disponibles -sean estos jurídicos o fácticos- para preservar el ambiente. En materia ambiental todos los funcionarios públicos y todas las personas tienen la obligación de velar por su protección, de forma que un funcionario no se puede limitar simplemente a declararse incompetente. El artículo 50 constitucional obliga al Estado y a las demás instituciones públicas -incluyendo las Municipalidades- a intervenir*

activamente en protección del ambiente. La ley ordinaria es la encargada del desarrollo del canon constitucional y de propiciar en su contenido un desarrollo económico y social en compatibilidad total con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado." (la negrita no es del original).

Agrego la siguiente cita del mismo Voto de comentario, por las especiales implicaciones legales y morales, que para el sector privado como público, les corresponde el deber de cumplir con la protección del ambiente: *"Por otra parte, si bien es cierto que el Estado debe respetar el derecho de los individuos al trabajo y a la empresa privada, también lo es que debe velar por el bienestar de la comunidad. Cualquier persona puede dedicarse a la cría de animales como negocio, siempre y cuando no amenace con ello la salud o la seguridad de las personas, debiendo evitar que la explotación empresarial se constituya en foco de infección u ocasione contaminación ambiental. La Salud Pública y la protección del medio ambiente son principios tutelados tanto a nivel constitucional (artículos 21, 73 y 89 de la Carta Magna), como a través de la normativa internacional.*" (la negrita no es del original).

Voto 4497-2006, declarado parcialmente con lugar

En referencia al Voto Constitucional de cita, el cual es reiterativo en cuanto a los contenidos jurídicos de los dos Votos indicados supra, pero que sin embargo me permito citar en lo pertinente, de este tercer Voto de referencia, su invocación al principio precautorio, contemplado en el principio 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río de 1992, a efecto de ilustrar el reforzamiento que hace dicho principio, a la legislación interna, sobre la aplicación del mismo, todo al tenor de lo que esta disposición, inspira en la interpretación de los artículos 21, 50, 69 y 89 de la Constitución Política, legislación la cual ha orientado el establecimiento de la responsabilidad del Estado, de ejercer una función tutelar y rectora en materia de conservación del medio ambiente.

En lo pertinente el Voto de cita dice: *"Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales"* (sentencia número 9193-2000, de las dieciséis horas veintiocho minutos del diecisiete de octubre del dos mil)." (la negrita no es del original).

Agrega el Voto: *"En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, en tanto dispone en lo que*

interesa en el párrafo tercero: "el Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho"; lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales." [...]. "Aunado a lo anterior, no puede olvidarse lo establecido por el Principio Precautorio en materia de derecho ambiental, el cual está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, la cual dispone:": "Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". (En igual sentido ver artículo 11 de la Ley de Biodiversidad)." (la negrita no es del original).

Habiéndose demostrado la competencia, de la Sala Constitucional para manifestarse sobre la materia ambiental, como conclusión de los Votos analizados, me permito indicar que estos dejan en claro la defensa y protección de los derechos fundamentales, de la calidad ambiental como parámetro de calidad de Vida, la vida misma, la salud, y en cuyo caso se recalca el derecho que disponemos los ciudadanos, de la obligación estatal de proteger el sano disfrute del ambiente.

Ha quedado evidente, que tanto la normativa interna como internacional de derechos humanos, y entre esta normativa internacional el numeral 11 del "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", establecen el derecho de los seres humanos de contar con un medio ambiente sano y equilibrado, para el disfrute de una adecuada calidad de vida. En cuyo caso se debe hacer una interpretación armónica de las distintas normas involucradas, para lograr la implementación jurídica del principio precautorio, según el cual, el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario -dentro del ámbito permitido por la ley- a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente.

De igual manera, debe recordarse que en materia ambiental, a partir de la reforma del artículo 50 constitucional en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también en forma terminante la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales.

Con los extractos de los Votos Constitucionales que se han citado, queda en claro, los derechos que les asisten a todos los seres humanos, como el de la vida, la salud y el medio ambiente adecuado, para que estos, dispongan de un ambiente adecuado para su vida. Y ello por como lo indica la Sala

Constitucional, se fundamenta en el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual hace reforzar la Sala Constitucional, con los artículos 21, 50, 69, 73 y 89 de Nuestra Constitución Política.

Como se ha demostrado jurídicamente, a través de las normas de instrumentos internacionales como normas internas citadas, todas coinciden en ese deber estatal de proteger los derechos objetos del presente estudio; ante lo cual queda de manifiesto, que las muertes acaecidas por los eventos que fueron documentados supra, y según los contenidos de los informes citados, queda como evidencia, en los Votos de cita como en muchos otros dictados en el mismo sentido por la Sala Constitucional, estos derechos no son cumplidos por el Estado, a pesar del efecto erga omnes, que reviste a los mismos, según lo establece el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Pero adicionalmente, el Estado incumple con la legislación interna específica de la materia ambiental, como ha quedado demostrado.

En el ámbito del resarcimiento del daño ambiental, agrego, que por parte del Estado en cuanto al reconocimiento judicialmente de las omisiones por parte de este, en casi todos los casos, donde se confirma su omisión de proteger el ambiente y en cuyo caso también se confirma su falta de previsión de eventos destructores, y aunque exista por ejemplo una resolución judicial que así lo indique, relativo a la condena por daños y perjuicios, en la vía contencioso administrativa, resulta ser muy lento y complicado llegar a una posible ejecución o resolución definitiva de pago, contra el Estado; situación que podría variar al entrar en vigencia a partir de enero del presente año el nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo, por no ser necesario el agotamiento de la vía administrativa, donde se establece la legitimación popular y legitimación amplia, como se indica en los artículos 9 y 10 del mencionado Código; además, se establecen medidas cautelares contra el demandado según los artículos 19 a 30 del Código de cita, y además su artículo 1, no deja margen ni área de la actuación administrativa inmune al control de legalidad, como es el caso de la omisión en la función administrativa, como se indica en el inciso 2) del referido artículo.

Cabe agregar, que la responsabilidad penal y civil del Estado, en los eventos naturales en que ocurrieron por ejemplo las muertes de seres humanos, se podría establecer, en el caso que se demuestre la causa-efecto, entre las omisiones del Estado de realizar sus obligaciones de prevención como condicionantes para que ocurrieran las muertes.

Respecto a las responsabilidades de la Administración Pública y las responsabilidades de los funcionarios de la misma, respecto al incumplimiento de las obligaciones, que las distintas normas internas del derecho ambiental establece, tendrían sus implicaciones jurídicas para los responsables, en las disposiciones que se rezan en los artículos 190 a 210, contenidos en los Capítulos I y II del Título VII de la Ley General de la Administración Pública.

CONCLUSIONES

Superada ya la etapa de la identificación de la normativa internacional y local, que exige el cumplimiento del Estado a través de sus distintas instituciones, de las tareas propias de conservación del medio ambiente y preservar, y prevenir fenómenos que eventualmente puedan ocasionar muertes humanas y otros efectos que afectaren la salud humana a través del principio *induvio pro natura*, es posible ahora extraer algunas conclusiones generales y relevantes como síntesis del trabajo realizado.

Sin duda que los votos de la **Sala Constitucional** números **4497-2006**, **6335-2006** y **8562-2006**, entre otros; confirman que los derechos humanos y fundamentales a la vida, a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano para la vida humana, es una consecuencia directa del derecho a la dignidad que corresponde a todo ser humano, por la misma razón de ser persona.

Se determina con ello que los derechos fundamentales como los antes indicados son los que otorgan a los ciudadanos sus derechos jurídicos y a la vez regulan sus relaciones con el Estado y con los demás particulares; por lo tanto, estos derechos vienen a proteger la libertad, la vida, la salud y la seguridad de la persona, no sólo frente al poder público, sino frente a los demás miembros de la comunidad.

Por otra parte, los derechos fundamentales cobran fuerza a partir de los años 1770 en Francia, luego se van desarrollando con la **Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano**, pasando por la Constitución Francesa de 1891 hasta llegar a anclarse en la Constitución Alemana de Weimar 1919. La historia indica también que aparecerán luego los instrumentos internacionales que les otorgan un rango universal y en esto juega papel importante la Carta de San Francisco y la Declaración Universal de Derechos Humanos, con lo cual adquieren una dimensión universal. Es acá, donde estos derechos se constituyen en factores esenciales para el desarrollo y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Sin duda que estos instrumentos internacionales y otros que aparecen luego, les confieren esa estatura universal a los derechos fundamentales, lo que a su vez permite ejercer una gran influencia en los órdenes internos y su consolidación en todo el mundo, es por ello que en materia ambiental, en los últimos años se ha desarrollado gran variedad de legislación, tendiente a armonizar ciertos derechos humanos como la vida, en relación con el concepto de calidad de vida, que se extrae del desarrollo jurídico de la materia ambiental, y nuestro país por todo lo indicado antes, es un ejemplo de ello.

El derecho a la vida, a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano para la vida humana, son derechos que se ubican dentro de la categoría de derechos civiles, derechos sociales y derechos de la solidaridad, en su orden respectivo y la función de estos tres derechos fundamentales antes señalados, consisten en establecer un *status* para que sean considerados relevantes en el marco constitucional e internacional, en donde la primacía de estos derechos,

no implican un desplazamiento del Estado, sino una obligación de este en la protección de los intereses de los particulares.

Debe indicarse también que los derechos fundamentales tienen límites, y en punto específico referente a nuestro ordenamiento jurídico, esos límites son de orden público, y se refieren por ello mismo a los principios políticos, sociales y económicos, éticos, los límites de la moral y las buenas costumbres, los derechos de terceros y los deberes constitucionales y en el caso concreto, de los derechos humanos ligados al medio ambiente, en donde también estos establecen en el caso de nuestro país, de la potestad reguladora del Estado en materia de derechos ambientales, para que éste pueda cumplir con el cometido de proveerle a sus ciudadanos un medio ambiente adecuado para la vida humana, todo en beneficio del interés público.

Como último límite encontramos el relativo a los determinados por los estados de necesidad; y en el caso de Costa Rica se encuentra la limitación tácita, y es cuando ocurre un estado de necesidad y la Asamblea Legislativa está en receso; si esta se encuentra en receso, entonces ésta debe autorizar al Poder Ejecutivo para decretarlo y así se establezcan los límites requeridos; y sobre este aspecto, es relevante tomar en cuenta, que el artículo 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, indica cuales son los derechos fundamentales que pueden ser objeto de suspensión en un estado de excepción, y en él se establece que el derecho a la vida no puede ser suspendido aun en los estados de excepción, según el inciso 2) del citado artículo.

Importante apuntar además, es que los derechos fundamentales son protegidos por los ordenamientos judiciales internos de los países. En Costa Rica, por ejemplo, estos son protegidos por todo el ordenamiento jurídico interno judicial y por la Sala Constitucional.

Claro que, existen otras instancias como la Defensoría de los Habitantes, las instancias Administrativas como el SETENA y el Tribunal Administrativo Ambiental, pero la tutela jurídica estrictamente le corresponde al Poder Judicial. Cuando los ordenamientos internos no cumplen su función o agotan esta instancia; entonces surge el sistema internacional de tutela a través de sus distintas instancias como la *Comisión de Derechos Humanos* y el *Comité de Derechos Humanos* en el plano universal, y en el interamericano tenemos a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

De esta manera los derechos fundamentales, como lo son el de la vida y el derecho a un disfrute de un medio ambiente sano y adecuado para el ser humano, son protegidos en las esferas de orden interno y externo, poniendo en evidencia que estos derechos son esenciales para la existencia y convivencia humana y los cuales deben ser custodiados y protegidos de cualquier fuerza que atente contra su completo disfrute en favor de los titulares de esos derechos.

En Costa Rica, el derecho al disfrute de un medio ambiente sano, se constituye en un derecho y deber al mismo tiempo, en donde los ciudadanos

tenemos el derecho a ese disfrute de un medio ambiente sano, pero también al igual que las instituciones estatales del ramo, tenemos el deber de proteger ese medio ambiente, del cual dependemos para nuestra vida diaria, y así lo establece la Ley General de Salud en sus artículos 262 y 277.

Ubicamos el derecho a la vida, a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano en la siguiente legislación: artículos 9, 21, 50, 69 y 89 de nuestra Constitución Política, artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Energía y Minas, ahora Mirenem, artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, entre otras leyes y normas citadas supra. Sin dejar de citar normas de gran relevancia como los principios 11 y 15 contenidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro y el artículo 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, y por consiguiente en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otra parte, en virtud de los hechos lamentables, en donde se perdieron vidas humanas como en Turrialba, Arancibia de Miramar, Volcán Arenal, Jucó de Orosi, Bajo Cacao de Atenas; se ha cumplido con lo trazado en el **objetivo general** de la presente investigación, por cuanto con la normativa interna citada y la internacional, ni que decir de los contenidos de los Votos de la Sala Constitucional citados, no cabe duda que las instituciones públicas encargadas de prevenir dichos desastres, por la carencia de que estas mismas dispusieran de mecanismos de conservación y prevención, se constituyen a mi juicio, responsables objetivos de dichos desastres, al demostrarse la omisión y por tanto la responsabilidad Estatal, en cuanto a su función de control ambiental previo, para evitar los efectos multiplicadores, que hicieron que los eventos naturales que se investigaron, ocasionaran las muertes de personas, en donde se ha evidenciado una clara desobediencia de dichas instituciones, por cumplir con la legislación ambiental costarricense, con lo cual puedo concluir contundentemente, que para todos los casos citados, el Estado a través de sus distintas instituciones, se ha constituido en el agente violentador de los derechos humanos y fundamentales de la vida, de la salud y del derecho al disfrute de un medio ambiente sano y adecuado para la vida humana, contraviniendo la legislación interna como la legislación internacional, que sobre materia de derechos humanos es vigente, en buena parte de todo nuestro planeta.

En cuanto a los **objetivos específicos** trazados en la investigación, estos se han cumplido, por lo contenido en los Capítulos III, IV y V de la presente investigación, de lo cual se ha hecho referencia en esta misma conclusión.

En relación a la **primera hipótesis** de si son violados los derechos fundamentales de la vida y la salud, de las personas que fueron víctimas en los desastres naturales citados, por parte del Estado Costarricense, al no cumplir con las funciones de conservación y prevención, a que se obliga, según la legislación ambiental interna como externa, hay que decir como se indicó supra, respecto al objetivo general de la investigación, que efectivamente son violados los derechos fundamentales a la vida y la salud de las personas que fueron

víctimas y de los familiares de estas, y esto por cuanto, pueden existir argumentos tendientes a justificar la omisión plasmada en las normas invocadas, como por ejemplo invocar la falta de recursos para cumplir dichas obligaciones; sin embargo como indicó la Sala Constitucional en el Voto 1838-2002, ello no justifica que el Estado, a través de sus instituciones, se convierta en el violador directo de los derechos humanos a la vida, a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano; cuando por la carencia de planificación y políticas sostenibles, a provocado el desprecio y la humillación, hacia aquellos que han sido víctima de esa indiferencia y desobediencia, de cumplir con sus obligaciones legales, constitucionales y humanas.

Al demostrarse jurídicamente, que el Estado Costarricense a través de sus instituciones, violentó los derechos fundamentales a la vida y a la salud, al omitir cumplir con sus responsabilidades de conservar el ambiente y prevenir desastres naturales, conduce esto a que la segunda hipótesis sea despejada, y es que efectivamente, en la medida que las distintas instituciones involucradas en el tema ambiental, cumplan con la legislación que las crea para dichos fines, traerá beneficios a la población en general de nuestro país, ya que la adecuada prevención de los desastres naturales, hará que los eventos no sucedan y de suceder, se mitigarían los efectos de los mismos, disminuyéndose así las violaciones a los derechos fundamentales, de contar con un medio ambiente sano, del respeto por la vida y de contar con una salud digna para el ser humano, y con ello nos permitiría cumplir con los principios *induvio pro homini e induvio pro natura*.

Como propuesta, me permito indicar, que el país sobre el tema de conservación del medio ambiente, puede enfocar a futuro, una política sostenida, orientada hacia alcanzar la capacidad de lograr la conservación ambiental anhelada. Ya que toda la sociedad, ciudadanos y Estado, estamos comprometidos moralmente y obligados legalmente, según nos lo exige la legislación abarcada, con la conservación del medio ambiente, donde la prevención de desastres, el mejoramiento en el trato de los desechos sólidos, el uso adecuado de las cuencas hidrográficas, el uso adecuado de los suelos, el no uso de contaminantes tóxicos en el suelo y en el aire, la eliminación totalmente de la tala de árboles que no se encuentren en los programas de sustitución, el fortalecimiento de programas de protección de las zonas protegidas, parques nacionales y sus diversos ecosistemas y modalidades, y con el cumplimiento de la Ley 7235, que declara de interés público la Educación para la Protección del Ambiente y que incluye el tema sobre la "Protección del Ambiente", en las escuelas de enseñanza primaria y en los colegios de enseñanza media, oficiales y particulares, reforzado lo anterior con la aplicación del artículo 25 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, cuyos propósitos son construir una cultura conservacionista ambientalmente hablando y de prevención del riesgo, en donde la familia, también jugaría un papel relevante en el logro de esa cultura, relativa a la convivencia humana en armonía con la naturaleza, y en cuyo caso la construcción de esa cultura conservacionista y de prevención del riesgo, se vería de alguna manera fortalecida, con la posibilidad

de que se incorpore el capítulo de garantías ambientales en nuestra Constitución Política.

BIBLIOGRAFÍA

BIDART CAMPOS (Germán J.) *Teoría General de los derechos humanos.* México D.F, Unam, 1989.

BIDART CAMPOS (Germán), *Teoría General de los Derechos Humanos,* México, D.F, UNAM, 1989.

BRAÑES (Raúl) *Informe Sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano.* Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México D.F. 2001

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE. *Una Nueva Estrategia de Desarrollo para las Américas desde los derechos humanos y el medio ambiente.* Córdoba. 2002.

DEL POSO (Mercedes Franco). *El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado.* Bilbao. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Número 8. Universidad del Deusto. 2000.

DULITZKI (Ariel E.). *Estudios Especializados de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), *El derecho de la Constitución,* Editorial Juricento. Vol. 1. 1993.

HERNANDEZ VALLE (Rubén). *Instituciones de Derecho Público Costarricense.* San José. EUNED. 1992.

HERNANDEZ VALLE (Rubén). *La Tutela de los Derechos Fundamentales.* San José, Juricentro. 1990.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Protección de los Derechos Humanos.* San José, IIDH, Módulo 1, 1998.

JUAN PABLO II. *Encíclicas y otros documento.* San José. Iglesia Católica. *Libro Libre*, 1988.

KSENTINI (Fatma Zohra). *Informe al Consejo Económico Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas.* Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías. Relatora Especial.

MILANO SÁNCHEZ (Aldo). *El principio Precautorio, Fuente del Derecho Constitucional Ambiental.* San José. Editorial Jurídica Constitucional. 2005. 1ª Edición.

PECES-BARBA MARTÍNEZ (Gregorio). *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General.* Madrid. 1999. Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado de Madrid. 1ª. Reimpresión 1999.

RIVERO SANCHEZ, (Juan Marcos). *Constitución, Derechos Fundamentales y Derecho Privado.* San José. Ediciones Jurídicas ARETE. Tomo I, Primera Edición. 2001

RUBIO LLORENTE (Francisco), *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Barcelona. Editorial ARIEL. 1995.

SAGASTUME GEMMEEL (Marco Antonio). *Los Derechos Humanos: proceso histórico*. San José, Educa/CSUCA, 1997.

SAGÜEZ (Néstor Pedro). *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998.

SILVA (Erwin). *Derechos Humanos, historia, fundamentos y Textos*. Managua, UPOLI, 1998.

STEIN (Ekkehart). *Derecho Político*. Madrid, Editorial Aguilar Ediciones, 1973.

VALVERDE GÓMEZ (Ricardo). *Los Derechos Humanos - parte general*. San José, Euned, 1993.

INFORMES OBJETO DEL ESTUDIO

-Informe de la Comisión Nacional de Emergencias número DPM-INF-009-1996, relativo a la Problemática por Deslizamientos e Inundaciones en los Cantones de Turrialba y Jiménez entre los años 1988 y 1996.

-Informe de fecha 28 de junio del 2000; Informe número 2 del 29 de junio del 2000 de la Comisión Nacional de Emergencias, sobre los deslizamientos acaecidos en Arancibia de Miramar, en los años 1971, 1988, 1993 y 2000.

-Informe realizado por el Geólogo Rolando Mora Chinchilla, de la Escuela Centroamericana de Geología, Universidad de Costa Rica, relativos a los deslizamientos acaecidos en Arancibia de Miramar, en los años 1971, 1988, 1993 y 2000.

-Informe de la Comisión Nacional de Emergencias Sobre la Restricción del uso del suelo en áreas bajo amenaza del Volcán Arenal. 2004.

-Informes de la Comisión Nacional de Emergencias, DPM-INF-152-03 y DPM-INF-596-03-2003, sobre los desbordamientos de la Quebrada Sánchez en Alto Loaiza y la Quebrada Granados en Jucó de Orosi.

-Informes DPM-INF-035-2003 de enero de 2003 y DPM-INF-1842-2007 de noviembre del 2007, de la Comisión Nacional de Emergencias relativos a los deslizamientos ocurridos en el Bajo Cacao de Atenas el 11 de octubre del 2007.

-Planteamiento de Costa Rica, dentro del Foro Regional Mitch + 5, realizado en Tegucigalpa en diciembre de 2003, en el contexto de los criterios para establecer una política integral de reducción de los desastres.

- Informes del Estado de la Nación, de los años 2006 y 2007. Capítulos IV.

VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE ESTUDIO Y CONSULTA

Voto 6335-2006

Voto 8562-2006

Voto 4497-2006, entre otros.